

PERSONAS CAPACITADAS PARA INTERPRETAR LA LEY

COMENTARIO A UNA RESOLUCION JUDICIAL

Por el Dr. Octavio A. HERNANDEZ,
Profesor de la Facultad de Derecho.

Antecedentes que motivaron este estudio.—Plan de desarrollo.

La interpretación. Concepto general. La interpretación legal. Motivos de la necesidad de interpretar la ley. La norma jurídica como objeto de interpretación.—Clasificación de la interpretación legal: en cuanto a su alcance; por sus elementos; en atención al sujeto que realiza la interpretación.—Importancia de las interpretaciones auténtica, usual y doctrinal. La interpretación auténtica. La interpretación usual. La costumbre y la jurisprudencia como fuentes formales de la ley.—Recapitulación. La interpretación y su autor.

Bases jurídicas de la libertad de interpretación. El pensamiento como esencia. El pensamiento como acción o proceso. La manifestación del pensamiento y de las ideas. Pensamiento e ideas: conceptos metajurídicos.—Consagración constitucional de la libre manifestación del pensamiento. Amplitud de esta libertad. Medios especiales de manifestación consagrados por la Constitución. La escritura pública y la privada.—Sentido lato en el que debe ser entendido el término idea. Sentido en el que debe ser tomado el término inquisición.—El pensamiento como atributo esencial del hombre. Su manifestación como factor social. Importancia política de los medios de expresión. Disciplinas a las que corresponde el estudio de esta materia, y limitación necesaria de este trabajo.—La pretendida inviolabilidad de la libertad de imprenta. Amplitud de la libertad de escribir. Garantía específica a la libertad de palabra. Ventajas de esta interpretación. Tesis confirmatoria de Vallarta. La libertad de escribir y la libertad de publicar escritos. Libertad de publicar escritos. Argumentos que refuerzan la interpretación anterior.—Recapitulación.

Impugnación de la proposición que afirma ser privativa del juez la atribución de interpretar la norma jurídica y defensa de la facultad del Ins-

título Mexicano del Seguro Social para realizarla.—Atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social como persona jurídica.—La persona jurídica. Su origen y existencia real. Principales teorías sobre su naturaleza y sus facultades: teoría de la ficción; teoría de la realidad; teoría de la realidad técnica.—Tendencias doctrinales y positivas sobre la extensión de la capacidad jurídica de las personas morales.—Naturaleza de las limitaciones a la capacidad jurídica de las personas morales. Conclusión final.

Al jurista que lea el título de este trabajo se le antojará absurdo, probablemente, que sea planteada la cuestión de determinar quiénes son los sujetos de Derecho legalmente capacitados para interpretar la ley. Efectivamente, dado el concepto general que se tiene sobre la labor del intérprete y la función profesional o social que el mismo desarrolla, no parece que hasta ahora, al menos en nuestro medio jurídico, se haya limitado la capacidad de todo sujeto inteligente, para desarrollar labor alguna de interpretación. Sin embargo, el problema enunciado ha de ser planteado, estudiado y, de ser posible, resuelto, debido a que en una sentencia judicial fué sentada la tesis de que *únicamente el juez es la persona legalmente capacitada para interpretar la ley.*

Antes de examinar la médula de esta cuestión, conviene citar, si quiera sea brevemente, los antecedentes del referido fallo judicial.

1º—Una empresa textil promovió hace pocos años, ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, en materia administrativa, juicio de amparo en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º—Fué acto reclamado por la empresa, una resolución del Consejo Técnico del Instituto dictada en expediente de inconformidad interpuesta por aquélla.

3º—Celebrada audiencia constitucional en el proceso del juicio promovido, el C. Juez de Distrito sentenció sobreseyendo en parte el juicio de garantías y otorgando amparo de la justicia de la Unión a la quejosa, con relación a la parte del acto reclamado no sobreseído.

4º—Inconforme con la sentencia pronunciada por el C. Juez del Distrito, el Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, corridos los trámites legales, el expediente fué turnado para su resolución al Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

5º—En la sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito el Instituto sostuvo, en su calidad de autoridad responsable, que la demanda de amparo era improcedente, primero: por haber sido presentada extemporáneamente, y, segundo, porque consideró que la *actora debió recurrir* antes de hacerlo ante el Juez del Distrito, al Tribunal Fiscal de la Federación.

6º—En su demanda ante el Juez de Distrito, la *actora* hizo ver que sus trabajadores prestaban servicios a la empresa y regían sus relaciones con ella, de acuerdo con el correspondiente contrato colectivo que fué elevado a la categoría de Contrato Ley, por decreto del Poder Ejecutivo y continuaba en vigor, en virtud de decretos posteriores.

Ahora bien, en el mencionado Contrato Ley se determina qué trabajadores tienen carácter de eventuales y cuáles no. Merced al estudio que hizo el Instituto Mexicano del Seguro Social del mencionado contrato, para dar resolución a la inconformidad, contra la cual la empresa solicitó amparo, concluyó, aplicando las disposiciones contractuales a la situación concreta considerada, que algunos trabajadores de la quejosa no tenían carácter de eventuales. La quejosa consideró que tal conclusión del Instituto implicó *interpretación* del Contrato Ley, para efectuar la cual carecía de facultades, por lo que violó en su perjuicio garantías individuales. Jurídicamente la quejosa apoyó su afirmación alegando que conforme a la fracción xx del artículo 123 de la Constitución, y a los artículos 358 y 359, fracción vi, de la Ley Federal del Trabajo, sólo compete a las Juntas de Conciliación y Arbitraje decidir las diferencias o conflictos que surjan con motivo de las relaciones de trabajo derivadas de un contrato colectivo, obligatorio en los términos del artículo 58 de la propia ley. Agregó la quejosa que el artículo 2º transitorio del Reglamento de Inscripción vigente en la época, facultaba al Instituto sólo para resolver sobre la categoría que corresponde al trabajador, en lo que toca únicamente al grupo que debe asignársele, según el salario percibido, y que el artículo 6º de la Ley del Seguro Social exceptúa del régimen a los trabajadores eventuales y temporales, calidades que deben ser determinadas, según este precepto, de acuerdo con las leyes respectivas, en el caso del mencionado Contrato Ley, que claramente define lo que debe entenderse por trabajadores de planta, trabajadores temporales y trabajadores eventuales.

7º—El Juez de Distrito consideró fundada la violación a que se refiere el punto anterior, con apoyo en la propia argumentación de la quejosa y, consecuentemente, que el Instituto violó derechos públicos individuales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

8º—El Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al estudiar los agravios hechos valer por el Instituto en su recurso de revisión, confirmó lo sentenciado por el Juez de Distrito, es decir, desechó las causas de improcedencia que el Instituto pretendió hacer valer, considerando, por una parte, que la demanda de amparo presentada por la quejosa, no fué extemporánea y, por la otra, que aquélla no debió recurrir, antes de hacerlo ante el Juez de Distrito, al Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo que ve a la violación constitucional reclamada por la quejosa, consistente en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, con vista al referido Contrato Ley, concluyó que ciertos trabajadores de la empresa no tenían carácter de eventuales, el Tribunal Colegiado la estimó fundada, pues después de considerar que el Contrato Ley tiene fuerza obligatoria y es, por tanto, una de las "leyes aplicables" a que se refiere el artículo 6º del mismo Reglamento de Inscripción, agrega que la aplicación de tal Contrato debe sujetarse al criterio de la Suprema Corte de Justicia sostenido en la ejecutoria que aparece a fojas 543 del Apéndice al tomo 97 del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "Los tribunales no deben interpretarlos (los contratos) apartándose de los términos claros que fueron empleados en su redacción; pero cuando no existe esa claridad, entonces se impone su interpretación." De la tesis transcrita concluye acto inmediato el Tribunal, que sólo los tribunales están capacitados para interpretar los contratos, y que esta interpretación sólo es legalmente posible cuando no existe claridad en los términos del contrato. Agrega el Tribunal que el Instituto no constituye un tribunal y que, por lo mismo, no tiene facultades para interpretar el Contrato Ley de referencia.

9º—En atención a lo anterior, el Tribunal confirmó en todos sus puntos la sentencia recurrida.

Fuerza es, sentado lo anterior, analizar la validez de lo afirmado por el Juzgado de Distrito y ratificado por el tribunal de alzada, y averiguar si efectivamente, sólo los tribunales están capacitados para interpretar la ley y los contratos y si por el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no constituya un tribunal, carece de facultades para interpretar el Contrato Ley que rija las relaciones obrero-patronales de determinada empresa.

Para lograr este propósito, preciso será sentar una noción general de lo que es la interpretación, referirnos a la clasificación de los diversos modos de llevarla a cabo y, en vista de lo que sobre el particular se diga, averiguar qué sujetos son legalmente aptos para realizar la mencionada labor de interpretación, así como los fundamentos legales que apoyen su aptitud.

Quien estudie la interpretación no puede pasar por alto la raíz etimológica del vocablo, porque de ella deriva éste su propio sentido. *Interpretación* es voz latina que deriva, según algunos, de *interpretari*; de *interpretatio*, que proviene, a su vez, de *interproesum*. La voz latina origen de este vocablo significa *acción de estar presente o de servir de mediador entre dos*.¹ Otros la hacen derivar de *interpres*, compuesto de *inter*, entre o con respecto a algo, y de *pretum*, valor.

Referida a los hechos o a los objetos, la interpretación desempeña la función de mediación antes indicada. El intérprete media entre el objeto examinado y quien trata de comprender la significación de éste. Quien trate de comprender la significación del objeto puede ser el propio intérprete o un tercero. Comúnmente la interpretación se refiere al lenguaje. A toda clase de lenguaje. Desde el punto de vista lógico las palabras poseen significado. Ovidio decía: "*per signa, ostendo, indico, declaro, noto, connoto, adnoto, denoto, mostruo, signum do*".²

Toda palabra provista de intención significativa es, en lógica, concepto. El intérprete del concepto media entre el significado del vocablo por el que se expresa aquél y quien trata de comprenderlo.

Para la lógica, la ley es sólo un conjunto de conceptos. Pero "la interpretación de la ley es una forma *sui generis* de interpretación o, mejor dicho, uno de los múltiples problemas interpretativos. Pues no sólo se puede interpretar la ley sino, en general, toda expresión que encierre un sentido. Se habla, por ejemplo, de interpretar una actitud, una frase, un escrito filosófico, un mito, una alegoría, etc."³

1 Pedro Felipe Monlau, *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, Librería "El Ateneo". Buenos Aires. 1951. Pág. 781.

2 Roberto Esteva Ruiz, *Las Reglas de Interpretación e Integración en el Derecho Mexicano*. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Julio-Diciembre de 1947. Pág. 73.

3 Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1951, pág. 315.

La labor del intérprete es labor de búsqueda, de investigación, de averiguación, de aclaración, de desentrañamiento. El hecho o la expresión se interpretan para buscar, desentrañar, descubrir lo que uno u otra significan. En su más simple manifestación esta tarea se identifica con el entendimiento o comprensión de lo interpretado. La interpretación es realizada de modo natural e inconsciente. Pero en otros casos, cuando hay interpretación propiamente dicha, y no simple entendimiento, el intérprete realiza la búsqueda o investigación del significado de lo que trata de interpretar, mediante una operación lógica, mediante un silogismo, expresión correcta de un razonamiento deductivo. Fija como premisa mayor el objeto por interpretar, como premisa menor el juicio que sobre tal objeto se forma y como conclusión la expresión de tal juicio relacionada con el objeto interpretado. Es, pues, la interpretación operación esencialmente inteligente, si por inteligencia entendemos "la cualidad de un organismo vivo que le permite afrontar y resolver problemas, en particular los nuevos y poco conocidos, por medios adaptados a sus propias necesidades y con mínimo gasto de esfuerzo, tiempo y energía".⁴

El hombre expresa con signos sonoros, mímicos o gráficos lo que quiere dar a entender. La palabra es sonido o conjunto de sonidos articulados por el órgano buconasofaríngeo, que expresa una idea. La representación gráfica de estos sonidos constituye la escritura. Generalmente la ley es expresada mediante signos gráficos. Los signos mímicos han desaparecido casi por completo del lenguaje jurídico, y los sonoros son impotentes para satisfacer requisitos formales y para asegurar la perdurabilidad de la norma legal. Los signos legales son impresos en papel y en el lenguaje técnico se denominan artículos. Su conjunto constituye ley o código.

En su acepción más simple, interpretar la ley es tanto como entenderla. Pero no es este el alcance de la interpretación legal.

La substancia de la interpretación legal es la investigación dirigida a adquirir el sentido y el alcance de la norma jurídica.

La generalidad de los expositores de este asunto afirma que la necesidad de interpretar la ley se motiva por la obscuridad de la misma. La obscuridad de la ley es originada, a su vez, por la imperfección humana. La imperfección humana es causa de que quien da la ley use imperfectamente la expresión de la misma o de que quien la obedece carezca de la

4 Henry Pratt Fairchild, *Diccionario de Sociología*. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. Pág. 157.

necesaria inteligencia para comprender correctamente lo que el autor de la ley quiso mandar. La falta de acoplamiento entre la perfección del concepto legislativo abstracto y la imperfección de la inteligencia y de los medios de expresión humanos, causa la obscuridad de la ley. Por lo demás, la ley como toda creación humana, es infinitamente perfectible. La interpretación de la ley es el único remedio a su obscuridad. "Esta necesidad de la interpretación se demuestra en el orden histórico con el hecho universal de que los hechos legales puramente positivos han sido siempre precedidos o seguidos de aclaraciones o comentarios, y por el progreso evidente que en la época moderna significa la tendencia de que cada ley vaya precedida de una exposición de motivos, fuente de interpretación que ha convertido el procedimiento sistemático de Savigny en el más apropiado para obtener un completo conocimiento del precepto que no sea perfectamente claro (Bedmar)".⁵

Sin embargo, supuesta la necesidad de interpretar los textos legales, cuando ellos aparezcan oscuros o dudosos, ¿será posible hablar también de interpretación cuando el texto es claro?

Contesta Ruggiero: "Interpretar es buscar el sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa y valuar su eficacia en cuanto a las relaciones jurídicas; pero no solamente de la norma legislativa y de la norma obscura e incierta, sino también del Derecho consuetudinario y de la norma clara. También el Derecho consuetudinario necesita ser interpretado, ya que cualquiera que sea en un ordenamiento jurídico el puesto reservado a la costumbre, la norma creada por ésta exige una valuación de su contenido, del fin que persigue, una indagación que establezca su alcance y permita medir su esfera de aplicación."⁶

Cabría agregar, a lo dicho por Ruggiero, que siendo la interpretación acto inteligente de captación del sujeto hacia el objeto, ella es en sí misma necesaria para la más elemental comprensión no sólo de un precepto, sino de una manifestación o de una fórmula cualquiera, e independientemente de que por su expresión defectuosa o por torpeza o insuficiencia de quien la examina, sea nítida u oscura. Sobre el particular confirma

5 Ignacio de Casso y Romero, Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro, *Diccionario de Derecho Privado*. Editorial Labor, S. A. México, 1950. Tomo II. Pág. 2376.

6 Roberto de Ruggiero, *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Editorial Reus, S. A. Madrid. 1931.

Dzib Cardozo: "De los romanos nos viene el aforismo *in claris non fit interpretatio*. Descansaba en la estrecha idea de que sólo era necesario el uso de los métodos interpretativos ante la obscuridad o ambigüedad de los textos legales. Si el proceso interpretativo es un camino inevitable que recorre la inteligencia partiendo de los signos escritos para arribar al sentido de los textos, es evidente que cualquier precepto jurídico, ya sea obscuro, dudoso o ambiguo, ya claro o transparente, es objeto de esta operación del espíritu." ⁷

Por último, conviene aclarar que la interpretación jurídica no debe concebirse limitada a leyes o preceptos de observancia general, es decir, a normas generales, abstractas o impersonales, sino que su alcance llega a la comprensión de normas individualizadas y especiales. Tal ha asentado la Escuela de Viena. ⁸ "Por ello es lícito hablar de interpretación de una resolución judicial o administrativa, de un contrato o de un testamento, al mismo tiempo que de la interpretación de los textos legislativos. La diferencia estriba en que en el primer caso la norma que se interpreta es de observancia general, en tanto que en las otras la obligatoriedad se halla referida a personas individualmente determinadas". En todo caso la distinta índole de la norma interpretada, para nada afecta el sentido de la interpretación. "A este respecto, continúa el mismo autor, el vetusto y venerable Escriche habla de que 'puede haber duda u obscuridad en las leyes, en las demandas y contestaciones, en las sentencias, en las convenciones o contratos, en los testamentos y en los hechos; y así es que tenemos que recurrir con mucha frecuencia a la interpretación'".

Por ocnsideraciones prácticas, sería preferible hablar, como desea Ruggiero, de interpretación de las normas jurídicas y no de interpretación de la ley, ya que de tal manera quedarían incluidos los otros materiales de la labor hermenéutica.

La interpretación legal puede ser clasificada desde tres puntos de vista: en cuanto a su alcance o extensión, en cuanto a sus elementos y en cuanto a la persona que la realiza.

En cuanto a su alcance, la interpretación puede ser: declarativa, extensiva y restrictiva.

⁷ José Dzib Cardozo, *Introducción a la Hermenéutica Jurídica*. México, 1953, pág. 21.

⁸ Dzib Cardozo, ob. cit., pág. 21.

Interpretación declarativa es la que tiene lugar cuando la letra y el espíritu o intención del legislador están acordes, de tal modo que quien debe entender la ley, no se ve obligado a dar preponderancia, en cuanto al sentido de la norma, ni a la letra de la misma, ni al espíritu o a la intención de su autor.

Interpretación extensiva es la que tiene lugar cuando el texto legal se aplica a supuestos comprendidos, no en la letra de la ley, sino en lo que el intérprete considera el verdadero sentido de ella.

Interpretación restrictiva es la que tiene lugar cuando el intérprete se desentiende del significado que pudo tener la intención del autor de la ley, para dar preponderancia al sentido estricto de la letra que la expresa.

Como se verá al hacer referencia a las distintas clases de interpretación derivadas de otros criterios, las categorías hasta aquí indicadas, pueden calificar aisladamente a aquéllas.

Por sus elementos, la interpretación es clasificada en gramatical, lógica, histórica, pasiva, epiqueya y sistemática.

Interpretación gramatical es la que corresponde al tenor literal de las palabras.

Interpretación lógica es la que atiende al sentido racional de la ley.

Interpretación histórica es la que se apoya en los precedentes de la ley que se interpreta.

Interpretación pasiva es la que tiene lugar cuando el intérprete se ve constreñido a entender la ley, atendiendo a lo dispuesto, precisamente, por otra ley.

Interpretación epiqueya es la que tiene lugar cuando el intérprete entiende la ley, prudente y moderadamente, considerando circunstancias de tiempo, lugar y persona.

Interpretación sistemática es la que toma como apoyo la congruencia que entre sí guardan los elementos antes mencionados.

Autores hay que "reducen la anterior clasificación a los términos de literal y lógica, entendiendo que toda interpretación que no sea literal de las palabras contenidas en la disposición legal, ha de ser, por fuerza, lógica. Lo importante, como observa Castán, es no caer en el error de suponer que esos elementos dan lugar a especies diversas de interpretación que pueden funcionar con independencia y a gusto del intérprete, ya que no se trata de operaciones separadas, sino de medios que tienen un fin coincidente y cooperan a una sola e indivisible actividad".⁹

⁹ Ignacio de Casso y Romero, etc., ob. cit., tomo II, pág. 2376.

En atención al sujeto que realiza la interpretación, ésta puede ser clasificada en pública y privada.

Interpretación pública es la realizada por sujeto de Derecho público, es decir, órgano del Estado.

Interpretación privada es la realizada por persona no comprendida dentro de las catalogadas como pertenecientes al Derecho público.

CLASIFICACION DE LA INTERPRETACION LEGAL

I. <i>En cuanto a su alcance</i>	}	1 Declarativa	
		2 Extensiva	
		3 Restrictiva	
II. <i>Por sus elementos</i>	}	1 Gramatical	
		2 Lógica	
		3 Histórica	
		4 Pasiva	
		5 Epiqueya	
		6 Sistemática	
III. <i>En atención al sujeto que la realiza</i>	}	1 Pública	{ A Auténtica B Usual
		2 Privada o doctrinal	

A esa clasificación pueden ser hechas, desde el punto de vista especulativo, las mismas objeciones que a la clásica división del Derecho en público y privado, materia sobre la cual, como es bien sabido, la doctrina no ha llegado a acuerdo definitivo.

La interpretación pública se divide, a su vez, en interpretación auténtica y en interpretación usual.

Interpretación auténtica es la que realiza el mismo legislador.

Interpretación usual es la debida a los usos o costumbres expresadas en las resoluciones de los tribunales.

Interpretación privada es interpretación doctrinal, es decir, elaborada por quienes cultivan la ciencia del Derecho y tratan de explicar el verdadero sentido de la ley.

Para el objeto de esta serie de consideraciones, o sea para determinar quién es sujeto capacitado para interpretar la ley, poco importa que nos

ocupemos de los distintos tipos de interpretaciones nacidos de las clasificaciones hechas en cuanto al alcance o por lo que mira a los elementos de la interpretación. En cambio, tiene singular importancia que nos refiramos a la interpretación usual y a la interpretación doctrinal.

Interpretación auténtica es la debida, precisamente, al legislador, al autor de la ley, no como erróneamente se cree con frecuencia, la que realiza tercera persona con apoyo en lo que aquél expresó. "No es interpretación auténtica lo que dijo el diputado tal o el senador cual en el recinto legislativo; la crisis de los trabajos preparatorios de la ley ha sido evidente, mucho más después del notorio esfuerzo que en ese sentido ha hecho Capitant. Hoy no queda ya nadie que pueda admitir seriamente que los antecedentes parlamentarios de una ley constituyen interpretación auténtica. Tampoco es interpretación auténtica lo que el legislador dijo en los fundamentos o en los motivos de otra ley posterior. Interpretación auténtica es solamente el texto rigurosamente dispositivo de una ley posterior que determine el alcance de la ley anterior".¹⁰

La interpretación auténtica no es considerada en nuestros días como verdadera interpretación. Fué Justiniano quien, en el Derecho romano, reclamó para sí como ordenador del *corpus juris civilis* la facultad de interpretar la ley, que algunos emperadores habían delegado en otras personas.

Las legislaciones españolas, antecedentes inmediatos de la nuestra, como el Fuero Juzgo, las Partidas y la Novísima Recopilación ratificaron para sí tal precedente.¹¹

10 Eduardo J. Couture, *Interpretación e Integración de las Leyes Procesales*. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Septiembre de 1949. Pág. 44.

11 "Cuemo las leyes paladinas son provechosas por atoller los pecados de los homes, así las oscuras destorban que las non puede home ordenar. Ca algunas cosas fuertes son ordenadas, por oscuras palabras, de allí nascen contiendas e muchas diversidades de pleitos e nascen dubdas entre los jueces, así que no pueden poner término a los pleitos. Onde queremos enmendar este libro y esplanar las cosas que son mortales facer piadosas, e abrir las que son encerradas e complir las que son comenzadas con tal manera que todos los pueblos de nuestro Reyno entiendan que son bien enmendadas" (*Fuero Juzgo*).

"Dudosas syendo las leyes, por yerro de escritura o por mal entendimiento del que las leyese porque debiesen ser bien espaladinadas a facer entender la verdad de ellas, esto no puede ser por otro fecho sino por aquel que las fizo o por otro que sea en su lugar que haya poder de las facer de nuevo y guardar aquellas fechas" (*Partidas*.)

“homes sabidores et entendidos de juzgar”. El número de sentencias confirmatorias de anteriores varía, según parece, en las distintas ediciones de las Partidas, de dos a treinta. Lo cierto es que del espíritu de dicha ley se infiere que es indispensable para toda costumbre que aspire a fuerza obligatoria, la repetición y multiplicidad de los actos que la constituyen, por lo que para la obligatoriedad de la costumbre judicial de que se habla, debe exigirse un número dado de sentencias en el mismo sentido. Tal número puede ser arbitrariamente determinado por el legislador que admita la costumbre jurisprudencial como fuente de la ley, con tal de que, como dice conocido autor, las resoluciones judiciales que han de integrarla “no sean contrarias a la equidad, ni dadas por error o por capricho, pues que deben estar apoyadas en las reglas de la interpretación doctrinal, de la cual es hija la usual... Hay, en efecto, algunos tiempos fatales, tiempos de partidos, de facciones y de anarquía, tiempos en que no la ciencia, la rectitud y la probidad, sino la ignorancia, la presunción, la avaricia y la iniquidad, logran sentarse en el solio de la justicia, tiempos en que hay acepción de personas, en que hoy se juzga de un modo y mañana de otro sobre negocios de igual especie, según el color político de los litigantes, tiempos en que reina sólo el torrente desenfrenado de las pasiones antisociales que ahogan hasta en los tribunales la voz de la ley y el grito mismo de la razón. No busquéis en ellos ejemplos que imitar, no busquéis precedentes que seguir, no busquéis interpretaciones legítimas ni jurisprudenciales de costumbre, aunque se os presenten treinta, cuarenta y cien sentencias uniformes”.¹⁴

He dicho que el elemento básico de la interpretación usual es la costumbre, y la costumbre es una de las varias fuentes formales del Derecho. Es, pues, un proceso de manifestación de las normas jurídicas.

“La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el Derecho nacido consuetudinario, el *jus moribus constitutum*”.¹⁵ “De acuerdo con la llamada teoría ‘romano-canónica’, la costumbre tiene dos elementos, *subjetivo* uno, *objetivo* el otro. *El primero consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por ende, aplicarse; el segundo, en la práctica, suficientemente prolongada, de un determinado proceder. La*

¹⁴ Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Garnier Hnos. Libreros Editores. París, 1903, pág. 952.

¹⁵ Claude Du Pasquier, *Introduction à la Théorie Générale et à la Philosophie du Droit*, pág. 36.

convicción de la obligatoriedad de la costumbre implica, pues, la de que el poder público puede aplicarla, inclusive de manera coactiva, como ocurre con los preceptos formulados por el legislador. Los dos elementos del Derecho consuetudinario quedan expresados en la ya citada fórmula: *inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*".¹⁶

La interpretación usual es, según lo dicho, costumbre que adquiere cierta obligatoriedad, gracias a que pasa por conducto del órgano jurisdiccional que la hace palpable señalándola como contenido de las resoluciones que pronuncia. Precisa, por ello, preguntarnos en qué momento deja una costumbre de ser mero hábito para convertirse en norma jurídica.

La mayoría de los autores sostiene que la regla emanada de la costumbre no puede transformarse en precepto jurídico obligatorio, en tanto el poder público no reconozca tal obligatoriedad.

"El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede exteriorizarse en dos formas distintas: expresa o tácita. El conocimiento expreso realizase por medio de la ley. El legislador establece, por ejemplo, que a falta de ley aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos".¹⁷

Pero, en general, se acepta que la costumbre no puede surgir independientemente, como fuente formal del Derecho, si le falta el reconocimiento legal de su obligatoriedad, por los órganos del Estado.

Así, Kelsen, que toma como punto de partida el principio de estabilidad del Derecho, afirma que una regla de conducta sólo tiene carácter obligatorio cuando mediante ella se representa la voluntad del Estado. De aquí concluye que "el Derecho consuetudinario no puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales".¹⁸

Djtvara, por su parte, dice que "la costumbre no podría ser fuente del Derecho positivo si no fuese aplicada por los órganos estatales a los casos concretos (especialmente por los tribunales, en materia de Derecho privado). Es la jurisprudencia la que da vida a la costumbre como fuente del Derecho, al aplicarla a los casos individuales."¹⁹

16 Eduardo García Máynez, ob. cit., pág. 62.

17 Eduardo García Máynez, ob. cit., pág. 63.

18 Cita de Eduardo García Máynez, ob. cit., pág. 64.

19 Idem, *Recueil d'études sur les sources du droit*. París, 1934, tomo I, pág. 237.

Por último, Planiol afirma: "No creo que sea posible crear al margen de la jurisprudencia, reglas consuetudinarias jurídicamente obligatorias".²⁰

Como es bien sabido, la costumbre en el Derecho mexicano tiene escasa validez, como fuente formal del derecho "... la costumbre, según el Derecho patrio, es fuente subsidiaria de la ley".²¹ "La costumbre desempeña en nuestro Derecho un papel muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. No es, por ende, fuente inmediata, sino *mediata* o *supletoria* del orden positivo".²² Esta afirmación, sin embargo, no quiere decir que la costumbre sea irrelevante, puesto que por su misma mediatez, tiene que tener repercusiones en el orden jurídico positivo. Tales repercusiones se producen a través de la labor jurisprudencial. La jurisprudencia, concebida, no como *ciencia del derecho* o *teoría del orden positivo*, sino como *conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales* que tiene fuerza obligatoria, también es doctrinalmente considerada como fuente formal del Derecho.

La jurisprudencia como fuente formal del Derecho, no es otra cosa que la costumbre expresada mediante manifestaciones del órgano jurisdiccional y hecha obligatoria en los términos de la ley. Pero ni es cierto que toda costumbre obligatoria es interpretación del órgano jurisdiccional que le dé aquel carácter, ni tampoco toda interpretación jurisdiccional es, por fuerza, costumbre obligatoria, en el sentido jurisprudencial en que venimos hablando de ella.

Efectivamente se reconoce, por lo general, que la costumbre puede presentar tres diversas formas: la costumbre con arreglo a Derecho, la costumbre en contra de la norma jurídica y la costumbre como fuente de la ley ante las lagunas de la misma. En el primero y en el tercero de los casos mencionados, la costumbre tiene la misma fuerza obligatoria que cuando adquiere ésta por la actuación del órgano jurisdiccional. "... La costumbre con arreglo a Derecho, no ofrece problema alguno, supuesto que en esa hipótesis, no es por virtud de la costumbre, sino en atención a la ley, como adquiere fuerza obligatoria. Simplemente, significará que

20 *Idem*, pág. 64.

21 José Gomis y Luis Muñoz, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. México, 1942, tomo I, pág. 160.

22 Eduardo García Máynez, *ob. cit.*, pág. 67.

el poder público reconoció en un momento dado la costumbre, si ésta fué anterior a la ley, o bien, que la facilidad de la norma jurídica, por obtener una correspondencia y acatamiento constantes en la conducta de los hombres, ha permitido que se respete la ley en numerosos casos, constituyendo la buena costumbre de observarla, para que así pueda decirse que del cumplimiento exacto y permanente de la ley, nació la costumbre con arreglo a la misma . . . El verdadero problema, dada la solución categórica que tenemos en el artículo 10 del código civil, para el caso antes analizado se presenta en la tercera forma de la costumbre que sea, cuando ésta viene a suplir las lagunas de la ley".²³ "Las resoluciones de carácter judicial representan, en la mayoría de los casos, la aplicación de numerosas normas, generales y especiales, materiales e instrumentales, en relación con las controversias planteadas ante las autoridades competentes. Cuando un fallo se dicta de acuerdo con las disposiciones ya establecidas (legisladas o consuetudinarias), sólo constituye un acto de aplicación de tales preceptos y no es, por ende, fuente formal del orden positivo. Pero puede ocurrir que el juez a quien corresponde resolver un conflicto, descubra que no hay disposiciones aplicables. En esta hipótesis, está obligado a recurrir a los principios generales del Derecho. Es decir, tendrá que llenar una *laguna de la ley* y, al hacerlo, dará a su sentencia el carácter de fuente de Derecho. Podemos decir, por tanto, que las resoluciones judiciales o administrativas son *fuente formal del orden jurídico* cuando no representan una simple aplicación de preceptos ya formulados o de costumbres jurídicamente obligatorias. Sólo que las resoluciones de que hablamos obligan únicamente a las partes que han intervenido en el precepto. Dicho de otro modo: las normas en que tales resoluciones se basan no son *generales*, sino *especiales* o *individualizadas*".²⁴

Lo que sucede es que al afirmar que la interpretación judicial constituye un acto creativo del Derecho, se confunden dos operaciones distintas que están vinculadas estrechamente entre sí: la interpretación de las leyes y la integración de las mismas.

"... La interpretación judicial, estrictamente delimitada, no puede ser creativa del Derecho. Lo será, si así se quiere, la actividad jurisdiccional tomada en su conjunto, esto es, involucrando en la tarea del juez

23 Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano*. Antigua Librería Robredo. México, 1949, tomo I, "Introducción y Personas", pág. 223.

24 Eduardo García Máynez, ob. cit., pág. 69.

el repertorio de procedimiento de integración, pero si el juez no sale de los linderos de la interpretación, su función, única y exclusivamente, estará encaminada a inquirir el sentido de una disposición jurídica para entresacar de ésta el principio normativo que servirá de base a su función jurisdiccional. Aún más, extendámonos hasta casi incidir en la tesis de los partidarios de la identidad de estas dos operaciones de la Técnica Jurídica de Aplicación del Derecho y pensemos que la interpretación es un momento de la integración de la ley. Pues bien, ¿a qué se reduce ese momento? Simple y sencillamente a declarar el sentido del texto legal y nada más. La interpretación, por tanto, es un momento declarativo y nunca un momento creativo”.

En nuestro Derecho, la jurisprudencia es conducto mediante el cual la costumbre llega a tener validez obligatoria para ciertos órganos jurisdiccionales, cuando es la sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, según lo determinan los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo vigente, y cuando proviene de resoluciones del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, según lo fija el artículo 156 del código de la materia.

Como dijimos, interpretación doctrinal es la debida a escritores y juristas que al entender la ley la explican, extendiendo o restringiendo su alcance. Por ello, dentro de la interpretación doctrinal quedan comprendidas las categorías de interpretación declarativa, interpretación extensiva e interpretación restrictiva que explicamos con anterioridad. “. . . Y si bien esta clase de interpretación no puede ser invocada ante los tribunales de justicia, éstos deben estar siempre en contacto con la doctrina científica y no deben prescindir, sin razones graves, de las orientaciones y soluciones que ésta marque cuando sea comúnmente aceptada . . .”²⁵

*“Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente especulativo de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Representando la doctrina el resultado de una actividad teórica de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquéllos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan en el autor de la ley y las autoridades encargadas de aplicarlas”.*²⁶

25 Ignacio de Casso y Romero, ob. cit., tomo II, pág. 2377.

26 Eduardo García Máynez, ob. cit., pág. 73.

“Cuando los estudios doctrinales tienen por objeto comentar o interpretar las normas vigentes, su naturaleza se asemeja a la de la aplicación del Derecho a un caso concreto, porque en ambos casos se interpretan normas jurídicas. Pero en tanto que el autor, al emitir sus opiniones y elaborar la doctrina, formula conclusiones sin que tengan un carácter obligatorio; el juez busca el sentido del Derecho para aplicar éste al caso de controversia que se ha sometido a su conocimiento, imponiendo su decisión a las partes, con fundamento en la autoridad de que está investido. Siendo la doctrina el simple resultado del estudio del Derecho, llevado a cabo por particulares, sus conclusiones no pueden ser jurídicamente obligatorias, por mucha que sea la autoridad que las revista en ocasiones el prestigio de sus autores y por grande que se considere la aceptación que tengan en el campo científico y especulativo. Los principios de la doctrina pueden servir para inducir al juez a interpretar el Derecho en determinado sentido, cuando descansan en razonamientos que se imponen al criterio judicial o se sustentan en la autoridad que hayan adquirido; pero no pueden ser nunca invocados para exigir su necesaria observancia, porque carecen de fuerza obligatoria”.²⁷

No obstante esta carencia de fuerza obligatoria que en sí misma tiene la doctrina, puede ella llegar a constituir fuente formal del Derecho, si una prescripción legislativa le otorga tal carácter. Sobre el particular, dice el ya invocado García Máynez: “Las opiniones de ciertos jurisconsultos de la Roma imperial, por ejemplo, eran obligatorias para el juez, por disposición expresa del Emperador.” “Es práctica constante desde el emperador Tiberio (42 a. C. 37 d. C), que los jurisconsultos más eminentes reciban del Emperador el *jus respondendi*, *jus publice*, *populo respondendi*, o sea, el derecho a emitir dictámenes obligatorios para el juez, para el *judex privatus* nombrado en el proceso y para el magistrado. Siempre que el *responsum* que exhiba una de las partes provenga de un jurista autorizado y en él se guarden las formas de rigor —estar otorgado por escrito y sellado—, el juez tiene que respetarlo en su sentencia, si no se le presenta otro de diferente tenor, que reúna idénticas condiciones. Esta autoridad de que en un principio sólo gozaban las respuestas dadas especialmente para un proceso, extiéndese luego por vía de costumbre, a cualesquiera otras formuladas con anterioridad, prescindiéndose también de la forma oficial, y bastando que las opiniones se manifiesten

²⁷ Trinidad García, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1949, pág. 28.

en forma de doctrina en las colecciones del *responsa*; consérvase noticia de un rescripto del emperador Adriano (76-138 C.), en el que se confirma expresamente esta costumbre. Los dictámenes de los juristas privilegiados —*responsa prudentium*— se convierten así en una especie de fuente de Derecho, y su virtud va comunicándose, poco a poco, a toda la literatura jurídica (Rodolfo Sohm, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, 17ª ed. Trad. W. Roces, pág. 83)".²⁸

En nuestro Derecho, la doctrina carece de fuerza obligatoria formal y no puede ser considerada como fuente de Derecho.

A fin de resumir lo hasta aquí dicho que sea de interés central para la cuestión supuesta, puedo tomar, con libertad, connotativas frases de Dzib Cardozo,²⁹ acerca de lo que es la interpretación y de quién la ejecuta: la interpretación en el ámbito jurídico es "la operación del espíritu que indaga el sentido de los textos legales u otras formas jurídicas de los textos de expresión, para obtener los principios normativos que encierran . . .

Ahora bien, siendo la interpretación una operación de inteligencia es, ciertamente, tarea de alguien referida a algo, o expresado en otras palabras: a la interpretación corresponde un sujeto o un autor: el intérprete, que obra o actúa sobre un objeto o materia, las normas jurídicas.

. . . En términos generales, sujeto de la interpretación es cualquiera persona que averigüe el sentido de una expresión jurídica . . . Sin embargo, tradicionalmente se ha afirmado que existen tres clases de interpretación: auténtica, judicial y doctrinaria.

Con esta clasificación sólo se hace referencia a la posición que el intérprete ocupa: el legislador, colocado en el más elevado estrado jerárquico, es el sujeto de la interpretación auténtica; el juez, personaje central del drama de la interpretación judicial, ocupa el sitial inmediato. Por último, el jurisconsulto, autor de la interpretación doctrinaria, ocupa un postrer lugar en esta gradación.

Pero estas tres formas de la interpretación, hay que tenerlo presente, no difieren más que por la categoría del intérprete."

Si por la índole y naturaleza misma de la interpretación, si por la estructura general de la cosa jurídica, si desde el punto de vista de la Lógica, si de acuerdo con los principios de la jurisprudencia, como ciencia

28 Eduardo García Máynez, ob. cit., pág. 73.

29 José Dzib Cardozo, ob. cit.

del Derecho; si, en fin, de acuerdo con el sentido común es posible concluir que no existen limitaciones para que cualquiera persona dotada de *inteligencia realice una actividad dimanante de esta cualidad*, como es la interpretación de las normas legales, cabe preguntar ahora si tal conclusión puede recibir apoyo jurídico.

Creo posible responder afirmativamente a esta pregunta.

La interpretación como función inteligente, se realiza mediante la actividad pensante del sujeto, es decir, por un curso de ideas determinadas, de carácter simbólico, iniciado por un problema o tarea cuyo análisis lleva a una conclusión.³⁰ Por su propia naturaleza, el pensamiento es subjetivo, y siendo subjetivo, quien lo produce está en libertad de expresar o de guardar para sí la conclusión alcanzada al aplicarlo a un análisis. De la voluntad del sujeto depende que el fruto de su actividad intelectual salga a la luz o quede en secreto. El intérprete, en cuanto el fruto de su tarea es conclusión de su labor pensante e inteligente, podrá expresar su interpretación o no. En el primer caso, la interpretación no pasará de simple pensamiento; en el segundo, se traducirá en acción, porque acción es la labor de darle forma a fin de poder expresarla. La interpretación, pues, puede tener dos diversas manifestaciones: *interpretación pensamiento e interpretación acción*.

Ahora bien, la libertad de todo sujeto para interpretar pensando y para interpretar actuando está constitucionalmente consagrada y garantizada por nuestro Derecho. Los artículos 6º y 7º de nuestro Código Fundamental consignan, dentro de los derechos públicos individuales, tales libertades, como formas de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión. Por ello, habremos de referirnos a los términos en que la llamada libertad de pensamiento y la libertad de expresión de éste, están consagradas en nuestra Constitución, a fin de precisar hasta donde sea factible el alcance de la libertad en que he afirmado está toda persona para interpretar la ley.

Cuando al acaso se habla del artículo 6º de la Constitución, se dice que el mismo garantiza la *libertad de pensamiento*,³¹ tomando por

30 Howard C. Warren, *Diccionario de Psicología*. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. Pág. 262.

31 Al ser discutido el artículo 7º en 1856, decía don Guillermo Prieto: "En el artículo hay una deplorable confusión, porque se trata de la manifestación de las ideas, se mezcla la libertad del pensamiento con el medio de la publicidad, se pasa del escritor al autor, se incurre en redundancias, se complica todo, se confunden el

tal la libre "manifestación de ideas". La expresión es, sin embargo, inadecuada. En ella se afirma una inexactitud. Hay, sin duda, confusión de conceptos. Se habla indistintamente de *pensamiento*, de *ideas* y de *manifestación de ideas o de pensamientos*, atribuyendo a estas expresiones equivalente significado. Y en ello radica el error.

Dada la múltiple significación de este último concepto —pensamiento— entre él y la idea es factible establecer claras diferencias a la vez que una relación de género a especie y otra de causa a efecto.

En su significado lato, *pensamiento* implica todos los fenómenos anímicos, vulgarmente conocidos bajo el nombre de *operaciones del alma*, dentro de las cuales la *idea* no es más que el resultado de un proceso mental cuyo punto de partida ha sido una sensación —causa sensible— que el intelecto transforma en percepción.

La idea, entonces, no siendo más que la etapa final —resultado— de un proceso psicamental, constituye sólo uno de los tantos fenómenos anímicos, cuyo conjunto forma el pensamiento. Relación de género a especie.

Pensamiento, aquí, ha sido concebido como esencia, o, al menos, como denominación de un conjunto de esencias. Concepto estático. Concepto objetivo.

Pero al lado de esta noción, existe otra que concibe al pensamiento como *proceso*. Concepto dinámico, mutable, y susceptible de objetivación. Pensamiento: ejercicio de la razón humana; proceso por el que la mente elabora el dato sensible hasta convertirlo en idea o conjunto de ideas; proceso por el que las ideas, a su vez, se reelaboran hasta devenir conceptos; proceso por el que los conceptos se relacionan entre sí hasta constituir juicios. Relación de causa a efecto.

Sin la actividad pensante, la sensación permanecerá siendo simple dato sensible, propio de la animalidad, sin transformarse en percepción, en idea, en concepto, en juicio. La percepción, —sensación intelectual— precede a la idea, "como el golpe al sello". "La impresión de los objetos exteriores en nuestros sentidos se llama *sensación*."

La impresión que esta sensación produce en nuestra alma se llama *percepción*. El resultado de esta *percepción* se llama *idea*. Mi alma recibe la *percepción*, no recibe la *idea*, porque la *idea* no está en una impresión

pensamiento con la máquina, la idea con la prensa mecánica y se llega a un verdadero extravío, a un completo laberinto" (Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*. México. Imprenta I. Escalante, S. A. 1916. Pág. 125.

ocasionada por los sentidos: las *ideas* no están en el orden material. La *idea* se forma en mi alma: es la tarea de mi pensamiento, como la *sensación* es la tarea del objeto que hirió mis órganos. La *idea* sigue a la *percepción*; como a la impresión de nuestros pies sigue la huella, como a la estampación sigue la estampa. Cuando queremos sellar alguna cosa, damos primero un golpe; al golpe sigue el sello. El golpe es la *percepción*; el sello es la *idea*. La *percepción* pone en contacto la *sensación* y la *idea*, como el crepúsculo pone en contacto la noche y el día. La *percepción* participa de la *sensación* y de la *idea*, como el crepúsculo participa del día y de la noche; es un crepúsculo en el horizonte de nuestra alma. Si el hombre no tuviera más que *percepciones*, no podría juzgar lúcidamente el hecho más trivial. Una *idea* basta para trastornar al mundo entero. La *percepción* es mixta; viene del cuerpo y llega al alma. La *idea* es pura; sale del alma y no llega al cuerpo . . ." ³² El pensamiento es la mano que entinta el sello y el brazo que descarga el golpe.

Existe, pues, clara diferencia entre el pensamiento como esencia, con respecto al cual la idea es una especie y el pensamiento como acción, a cuya relación la idea es un efecto.

La manifestación, por su parte, puede referirse al pensamiento en su amplio significado, o bien en su acepción estricta; y también a las ideas, según que se exteriorice cualquiera facultad anímica, un proceso mental, o los resultados de éste.

De acuerdo con estas someras nociones, y aun cuando el texto del artículo 6º constitucional no indicara otra cosa, resulta sencillamente carente de sentido, afirmar que el artículo otorga el derecho a pensar como a uno le venga en gana; o sostener que el precepto garantiza la *libertad de pensamiento*.

La latitud constitucional puede ser ampliada a todo lo que se quiera, merced a las nuevas tendencias del Derecho Público, o por medio de los modernos influjos que ensanchan cada vez más la actividad estatal en mengua del radio de acción individual. Pero este acrecentamiento de las zonas del Derecho y del Poder tiene por fuerza que estar limitado, no por ordenamientos superiores ni por derechos naturales, sino por la naturaleza, la esencia, la idiosincrasia de aquello que, por más circunloquios que se hagan, no puede ser concebido como regulado por órdenes normativos *externos*.

³² Roque Barcia, *Sinónimos Castellanos*. Segunda Edición (póstuma). Buenos Aires. Editorial Sopena Argentina, S. R. L. Pág. 27.

No puede ser otorgado aquello que por esencia pertenece ya a quien se pretende darlo; ni puede ser garantizada la libertad de lo que, por hipótesis, es incoercible.

El pensamiento, ya se le considere esencia, ya se le conciba acción o proceso, se encuentra, como todo fenómeno vital, en estado tendiente a extenderse, es decir, en estado de libertad. Por supuesto, dicho estado de libertad no es absoluto ni permanente, pero sus limitaciones provienen, o bien de su propia substancialidad, o bien de un estado patológico. Jamás de una norma jurídica. En rigor, y no obstante el cotidiano perfeccionamiento de los procedimientos inquisitivos de la política contemporánea, el medio exterior es aún incapaz de actuar con fines determinados sobre el pensamiento. Puede influir en él, claro está, porque el pensamiento como esencia tiene carácter marcadamente receptivo, pero esta influencia no puede ser subordinada a fines prefijados y controlada en cuanto a los efectos que produzca. Por otra parte, cuando la acción exterior pretende influir a toda costa el pensamiento, ella tiene que ser de tal manera fuerte y revestir tales condiciones de brutalidad, que su inmediata consecuencia es la producción del antedicho estado patológico, en el caso, equivalente a la anulación de la personalidad del sujeto pensante, si por personalidad entendemos la organización integrada por todas las características cognitivas, afectivas, volitivas y físicas de un individuo tal como se manifiesta a diferencia de otros.

Interiormente, la única norma capaz de imprimir determinados módulos al pensamiento, es la *regla moral* con la que se autodetermina el espíritu; o bien, en ocasiones, el postulado religioso que brota cuando el pensamiento renuncia a inquirir, conformándose con el dogma, traduciendo en una posición religiosa lo que naturalmente debería transformarse en actitud gnoseológica —agnóstica—.

Esto supuesto, ¿qué sentido tiene hablar del *derecho a pensar* y de la garantía de este derecho, si se parte de la imposibilidad real de incluir en el campo del Derecho, conceptos metajurídicos —*cogitationis poenam nemopotitur*—?

Otra cosa sucede tratándose de la *manifestación de las ideas*. Esta fase de la cuestión sí cae por su propio peso dentro de la órbita del Derecho. Puede afirmarse, aunque no corresponde fundar tal opinión en este trabajo, que el artículo 6º de la Constitución consagra no sólo la libertad de manifestar las *ideas*, sino la de manifestar el *pensamiento*.

La amplitud del término *manifestación* da al precepto constitucional mayor alcance que el que quizá hubiera sido dable lograr usando algún otro vocablo. Comprende *manifestación*, cualquier medio, desde el manifiesto público hasta la simple sonrisa significativamente esbozada, a través de la cual nuestra idea pueda ser captada por otro hombre.

Tan vasta es la extensión del concepto *manifestar*, que uno de los miembros más distinguidos del Congreso Constituyente de 1856 trató de que se restringiese dentro del artículo, ya fuera por medio de un calificativo, ya mediante su substitución por otro.³³ La consideración hecha por el Constituyente de 56, es válida para el Código Fundamental vigente, porque salvo la supresión de una palabra, el Constituyente de 1916 reproduce íntegro el texto del artículo 6º del Código Político de 1857. De ahí que su espíritu auténtico deba ser deducido de los debates que precedieron a la expedición de este Código. A ello obliga el propio Dictamen de la Comisión, que, presentado en la sesión del día 12 de diciembre de 1916, decía a la letra: "El Artículo 6º del Proyecto de Constitución, relativo a la libertad de pensamiento, o más bien, la externación del mismo, se ha tomado casi literalmente de la Constitución de 1857. Las razones que lo justifican son las mismas que se trajeron al debate en esa histórica Asamblea, lo cual exime a la Comisión de la tarea de fundar su opinión, pues le basta con remitirse a los crónicas de aquella época..."

El uso del vocablo *manifestación* es afortunado. Su propia amplitud permite que el precepto constitucional pueda tener eficacia real sobre situaciones que, por motivos naturales, el Constituyente no pudo prever. Situaciones de esta especie se dan actualmente gracias a los procedimientos telemecánicos y radioeléctricos de comunicación.

Sin embargo, existen ciertos medios de manifestación que por estar mayormente caracterizados, cuentan con preceptos especiales dedicados a consagrarlos. Tal sucede con la *escritura, pública y privada*. La primera

33 Efectivamente, don Ignacio Ramírez propuso que se dijera: "Manifestación por medio de signos, porque no hay acción humana que no sea manifestación de una idea, y el mismo asesinato no es más que la manifestación del odio y del rencor. Para no permitir el crimen, basta pues, decir que sólo se permite la manifestación de las ideas por medio de signos; pues esta manifestación nunca puede ser un delito, y sólo es admisible la excepción de la injuria, y por esto la establece el artículo que (se) propone.—La manifestación de una idea, es siempre una proposición: tal proposición es una afirmación o una negación, y de que un hombre afirme o niegue lo que le da la gana, a ningún otro le puede resultar ningún mal". (F. Zarco, ob cit., pág. 89.)

halla su lugar en el artículo 7º, al que me referiré más adelante, y la se- algunos artículos cuyo contenido viene a ser, en cierta medida, consecuen- algunos artículos cuyo contenido viene a ser, en cierta medida, consecuen- cia directa de la consagración de la libertad de manifestación de las ideas. Tales preceptos son, entre otros, el 3º, el 8º y el 24.

Son los aludidos medios de manifestación de las ideas, concreciones de la regla general postulada en el artículo que estudio, y en tal virtud, dado que las características del género se repiten en sus especies, una técnica lógicojurídico rigurosa, aconsejaría la supresión de los mencionados preceptos en aquellas de sus partes que sólo reproducen el mandato general del artículo 6º, en tanto que éste perdure en los términos en que actualmente existe.

No obstante, la existencia de tales repeticiones se justifica por razones políticosociales que no es el caso invocar.

Demostre antes, que el término *idea*, cualquiera que sea la acepción en que se tome el concepto *pensamiento*, es mucho más restringido que éste, con relación al cual será especie o resultado —punto que señala una etapa—, según que aquél se conciba esencia o proceso.

Pero el derecho a que se refiere el precepto constitucional, es derecho de la personalidad, y los derechos de la personalidad deben ser entendidos en términos tan amplios como lo permita una interpretación racional y congruente. No significando, pues, lo mismo *idea* que *pensamiento*; siendo más amplio este último concepto que aquél; no habiendo, por otra parte, razón para suponer que el legislador quiso restringir la garantía a la sola manifestación de las ideas; ni argumento sólido que fuerce a concluir que se tuvo la intención de usar este último vocablo con exclusión de cualquier otro; se puede afirmar que lo que el artículo consagra es no sólo la libertad de manifestación de las ideas, sino la libertad de manifestación del pensamiento.

En uso legítimo de esta libertad, tendrá que entenderse que, salvo las excepciones señaladas por el propio artículo, no podrá ser coartada mediante inquisición administrativa o judicial, la manifestación de cualquier facultad psíquica, fenómeno anímico, operación del alma o como

34 Así lo admitió en el Congreso de 1856 el señor Arriaga, quien afirmó que: "El artículo no alcanza a la manifestación de las ideas por medio de las cartas, pues sobre ésto ya queda establecida una firme garantía. Tampoco se refiere a la libertad de imprenta, pues del ejercicio de este derecho se ocupa otro artículo (artículo 7º)". F. Zarco, ob. cit., pág. 91.

quiera llamarse —pensamiento esencia: afección, emoción, volición, etc., etc.— ni la manifestación de una sensación, percepción, idea, concepto o juicio — pensamiento proceso, pensamiento acción.

El artículo 6º constitucional de que me vengo ocupando, preceptúa que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Los artículos del Código Fundamental que sirven de base a la estructuración de nuestro Derecho Penal, aluden indirectamente al término inquisición dándole contenido propio cuyo análisis no corresponde hacer en esta ocasión. Asimismo, los artículos 24 y 130 se refieren a la sustantividad del vocablo como denominación correspondiente a una clase especial de tribunal eclesiástico, cuyas actividades ya obsoletas, por lo demás, son bien conocidas.

En ninguno de los dos aspectos mencionados, está tomado el vocablo en el artículo 6º. El legislador sólo ha tenido en cuenta al usarlo, su significación etimológica.

Tal se desprende, efectivamente, de que lo refiera tanto a la actividad emanada de la *autoridad judicial*, como a la desplegada por la *administrativa*; lo que no sucedería si al término se le diera su exacta significación jurídica, pues según ésta, la inquisición sólo es propia de la autoridad judicial. Por inquisición, se entiende en Derecho, la pesquisa o averiguación que hace el *juez*, del delito y del delincuente, en virtud de declaración judicial o de noticias extrajudiciales;³⁵ y la pesquisa, se hace consistir, a su vez, en la averiguación que hace el propio juez, excitado por delación judicial o por noticias extrajudiciales.

Así, pues, para que la inquisición pueda ser función de la autoridad administrativa, precisa prescindir de estas dos connotaciones y acudir a la que la voz tiene en sí misma, sin circunscribirla a su especial calificación.

Inquisición es la voz activa del verbo *inquirir* originado en el correspondiente verbo latino, *inquerere*, *inquisito*, *inquisitiones*; compuesto, a su vez, de *querere* (buscar, indagar) y del prefijo *in*, que en este caso expresa relación de superposición o de dirección hacia un punto, de agregación, de entrada, de ingreso, como en las palabras incitar, ingresar, inmutar, inmiscuir, insultar, etc.; de donde *inquisición* significa tanto co-

35 Joaquín Escriche, *ob. cit.*, págs. 904 y 1412.

mo buscar en determinada dirección, hacia un punto cierto; búsqueda intencionada.

En tal virtud, lo que el artículo veda es toda búsqueda o indagación concreta, intencionada de la autoridad administrativa o judicial, que tenga por objeto la manifestación del pensamiento, salvo los casos excepcionales a que el mismo artículo alude y a los que no hay por qué referirse en este momento.

El pensamiento acción encuentra su base jurídica en el artículo 7º constitucional. Es éste un complemento de la garantía que a la manifestación del pensamiento da, como hemos visto, el artículo 6º del propio Código. Decía Pascal que el hombre es tan frágil y débil como una caña. Sin embargo, concluía, el hombre es una caña que piensa. Quitese al hombre su pensamiento y quedará despojado de su atributo esencial por excelencia. Dejará de ser hombre. Y si éste es un ser sociable —*zoon politikon*—, hecho que la Filosofía postula y la experiencia demuestra, la manifestación del pensamiento será el vínculo más poderoso que una los lazos de un conglomerado. Resulta inconcebible una sociedad —sociedad humana— cuyos miembros fueran incapaces de transmitir su pensamiento. Una asociación de este tipo, podría existir quizás en el campo de las hipótesis puras, pero no sería humana, sino animal. Con lo anterior queda dicho todo.

Pero la manifestación del pensamiento une a la trascendencia dicha, importancia singular, atendiendo a las formas de la vida política de los pueblos. Su necesidad se deja ver a través de diversos modos de expresión: la palabra hablada, natural o mecánicamente difundida; la escritura, periódica o esporádicamente manifestada; el dibujo, etc., etc., que llenan especiales funciones en los regímenes gubernativos: encauzamiento de la opinión pública, crítica general, elección de representantes populares, etc., etc.

Las funciones de estos medios de expresión se desprenden exprofesamente de la estructura constitucional y fácilmente de la naturaleza social; en ambos casos preséntanse como necesidad ineludible derivada de la convivialidad humana y de la condición y posición del hombre en el Estado y de éste frente a aquél.

De ahí que los principales matices de expresión del pensamiento cuenten con garantías específicas en los ordenamientos constitucionales.

Profundizar los conceptos hasta aquí expresados, es tarea de disciplinas íntimamente conectadas con la Ciencia del Derecho, pero, sin em-

bargo autónomas de ella: Sociología, que estudia los fundamentos sociales del fenómeno; Política, que averigua sus repercusiones en las formas de organización social; Filosofía del Derecho, que indaga y fija los derroteros que encauzan estos fundamentos y ponderan estas repercusiones; son las disciplinas que dan a la Ciencia Pura del Derecho, su material reglamentable, sobre cuya naturaleza, características, relaciones, etc., no le corresponde especular a ella.

En trabajo como el que se desarrolla, ni siquiera puede rozarse ligeramente el asunto, haciendo referencia a aquellas de las mencionadas disciplinas que mejor pudieran llegar a desenvolver el análisis emprendido, principalmente a la Política en cuyos principios sobre el particular, sería dable hallar base para intentar el estudio sistemático de la garantía consagrada en el artículo 7º de nuestra Constitución. Nuestro derrotero, limitado, habrá de ser otro.

La libertad de imprenta, como uno de tantos medios de manifestación del pensamiento, no es privativa en su otorgamiento y garantía del artículo 7º constitucional. Como antes indiqué, al referirme al artículo 6º, según los términos de generalidad en que éste está concebido, el mencionado medio de manifestación del pensamiento, se encuentra otorgado y garantizado por dicho precepto. Este habla, sin distinción y sin limitación alguna de la manifestación del pensamiento. Sin embargo, motivos y razones de orden político y social forzaron a nuestros Constituyentes a incurrir en esta tautología legislativa, valga la expresión —cosa por lo demás, no exclusiva de nuestro país—, y a garantizar en especie lo que ya antes había garantizado en género.

Por supuesto, que comparando los textos de los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna, se percibe claramente que este último precepto no se limita a reproducir, referidos a la imprenta, los términos del artículo 6º, dirigidos en general a todos los medios de manifestación de las ideas. Por el contrario, el artículo 7º otorga a la imprenta prerrogativas y garantías específicas que habría sido absurdo consagrar a otro medio de manifestación que no fuese precisamente este. Pero esta observación, cierta sin duda, conduce no a la justificación, dentro de estricta técnica legislativa, de la inclusión del artículo en el Código Político, sino a la necesidad, en todo caso, de una ley reglamentaria del artículo 6º, que desmenuzara el mandato indiferenciado de éste, respecto a la imprenta y a los demás medios de manifestación de las ideas.

Sin embargo, resulta lícito apartarse del rigor de los cánones del procedimiento legislativo, cuando para ello existen motivos políticos, razones sociales y circunstancias históricas que así lo justifiquen.

El artículo 7º constitucional prescribe que: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia".

En las primeras palabras de este artículo se deja sentir la influencia romántica heredada de la Revolución francesa que pretendía alcanzar la perfección jurídica, la tranquilidad y el orden social —eso que podríamos llamar política manchesteriana o fisiocracia social— por medio de declaraciones contundentes de graciosa simetría literaria. ¡Bella ilusión desconocedora de la realidad y supina ignorancia de lo que es el sustrato de lo jurídico —norma arbitraria, violación, sanción—!

Y lo curioso es que el positivista Congreso de 1916, antimetafísico, realista, abstractófono y materialista, que criticaba al Código de 57 tener "el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva",³⁶ pasó por alto el descuido o la ilusión de aquel cuerpo legislativo que lo precedió. Error disculpable en época en la que verso, rima y norma podían marchar de la mano, porque el viejo concepto de la justicia era susceptible de poetizarse, al tiempo que dragonear de bardo casi era imperativo; pero falta imperdonable en los días petulantes de un materialismo que impone sus dogmas sin andarse por las ramas.

Si la libertad, cualquiera que ella sea —hagamos abstracción de aquélla que el artículo garantiza—, *es inviolable*, resulta peregrino otorgarle garantía que justamente, se hace tanto más necesaria y debe ser tanto más enérgicamente consagrada, cuanto mayor sea la posibilidad real de que aquélla se viole.

La libertad humana, en aras de cuya consagración se originan, precisamente, las construcciones constitucionales, no deja de ser violada por el hecho de que un mandato categórico, así sea todo lo constitucional que se quiera, declare que la misma es intangible. Si así fuera, el problema de la realización de la libertad habría dejado de existir en el momento de promulgarse la primera ley constitucional que ordenara su inviolabilidad. De realizarse esta hipótesis, la regulación concerniente a la libertad no caería dentro del ámbito jurídico, y ella no se expresaría a través de una

³⁶ Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*. México, D. F., tomo I, pág. 145.

norma de Derecho, sino probablemente, mediante una ley natural.³⁷ Por eso, la única libertad que por incoercible resulta inotorgable e ingarantizable, es la libertad de pensamiento en sus más variadas formas. Respecto a ella sí cabría la declaración categórica del legislador que ahora critico, habiendo podido decir en consecuencia, rotundamente: “Es inviolable la libertad de pensar...” Pero esta enfática afirmación, pese a su exactitud, sería extrajurídica, puesto que bien vista, su esencia no puede ir más allá del reconocimiento de un fenómeno que existe independientemente de ella. Tanto equivaldría asentar en texto constitucional que es inviolable la Ley de la Gravitación Universal.

Mesura y ponderación en las declaraciones de principios, de acuerdo con la clase de norma de que se trata, y congruencia con las críticas enderezadas al Código de 57, fué lo que faltó en este punto al Constituyente queretano, que más atinado habría estado formulando un principio tibio si se quiere pero jurídico y real — “no deberá ser violada la libertad de escribir...” —, que declarando un postulado contundente, pero utópico y fuera de lugar.

37 Lo equivoco del camino que siguieron nuestros Constituyentes salta a la vista si se recuerdan algunas nociones elementales sobre la Filosofía de la norma de Derecho. “Una norma posee facticidad, afirma García Máynez (ob. cit., pág. 7), cuando es obedecida. Pero la obediencia de los destinatarios no es inflexible. Si no pudiesen ellos dejar de cumplirla, perdería la norma su carácter obligatorio para convertirse en ley natural”. Así, pues, está en la esencia de la norma jurídica la posibilidad de ser violada. “Por eso dice Kelsen que es una *zona intermedia de aplicación*, que no puede llegar al límite superior de *obediencia completa*, ni descender al inferior de *absoluto incumplimiento*. Si las normas jurídicas fuesen acatadas de manera necesaria, dejarían de ser imperativas, para convertirse en leyes naturales. Y sí, por lo contrario, fuesen violadas siempre, resultaría imposible atribuirles el calificativo de positivas (Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*. Traducción Legaz Lacambra)”. —Positivo es el orden que se cumple—. García Máynez complementa estas nociones con una afirmación particular: “A nuestro modo de ver, dice, una norma de Derecho, puede ser cumplida en todo caso, sin perder su carácter obligatorio: dejaría de ser norma sólo en la hipótesis de que su observancia fuese necesaria, es decir, en el supuesto de que los destinatarios no pudiesen dejar de obedecerla. Pero si la posibilidad de una infracción subsiste, la norma que siempre se cumple sigue siendo norma, y alcanza el límite superior del esquema kelseniano. Es poco probable que los preceptos dotados de facticidad completa sean muy numerosos; pero la problemática realización de nuestra hipótesis no nos autoriza para descartarla, ni para declarar que el precepto que tuviese la eficacia plena, se volvería ley de la naturaleza”.

La libertad de escribir consiste en la expresión sin trabas del pensamiento a través de signos o simples manifestaciones externas que evocan en el entendimiento de quien las capta la idea, el concepto o el juicio de algo. Cuando el signo estriba en un sonido, o en la representación gráfica de un sonido idiomático, se está en presencia de un carácter específico denominado *letra*. Cuando la letra o conjunto de letras se articulan mediante la expulsión del aire pulmonar y la modulación bucolinguopaladial, se da nacimiento a la *palabra*.

El artículo habla irrestrictamente de la *libertad de escribir*, de tal modo que este último término debe ser tomado en su acepción genérica, sin limitarlo a sentidos particulares, por lo que la amplitud de esta libertad resulta extraordinaria, pues ella comprende la manuscritura, la estenografía, la litografía, la tipografía, el dibujo en cualquiera de sus formas, etc., etc.

Ello se deduce de que, aparte de que la letra del artículo no distingue, impidiéndonos, por consiguiente, distinguir; tratándose de una garantía individual, ella debe ser comprendida en su mayor latitud posible; y también de que es difícil hallar, mediante raciocinio lógico, las razones que el legislador hubiere podido tener para garantizar sólo determinada clase de escritura, dibujo, verbigracia, dejando sin garantías las manuscritura o la litografía, a pesar de ser estos medios de manifestación del pensamiento, tan idóneos para su expresión, como los demás.

Inclusive, forzando un poco la interpretación, puede admitirse que en esta parte del precepto, encuentra su garantía específica la libertad de palabra. En efecto, si se ha visto que la sustancia de la escritura radica en *representar* por medio de signos los conceptos y las ideas, en una palabra, el pensamiento, sería erróneo entender que tal representación necesita ser precisamente gráfica —concepto, por lo demás, el más frecuente y corriente—, puesto que *representar* significa tanto como hacer presente o manifestar algo por palabra o figuras —gráficas—, que se fijan en la mente que las capta.

Esta manera de entender las cosas, aparte de no estar en pugna con el sentido, no tanto de este artículo constitucional, como con el del precedente —artículo 6º y con el del título de las garantías individuales, dentro del cual se halla colocado el precepto—, tiene la ventaja de adaptar la disposición legal a las nuevas condiciones de divulgación del pensamiento, evitando la incongruencia y el anacronismo que resulta, en virtud de razones prácticas, de garantizar específicamente un medio de expresión

del pensamiento, poderoso, como lo es la imprenta, y no otorgar igual garantía a otro vínculo de manifestación, tan potente o, si se quiere más aún que aquél, como lo es la difusión del pensamiento a través de la palabra natural o radiada.

También se logra mediante esta interpretación obviar la deficiencia que ya señalaba Vallarta al comparar las garantías de palabra y de prensa, evitándose que esta última quede, como combatía este autor, en situación preferente a aquélla, gracias a una interpretación restringida y equivocada del precepto.³⁸

Por lo retorcido de los argumentos que la sustentan, pueden hacerse serias objeciones a la interpretación propuesta, pero muy probablemente ellas serían sólo formales, no encontrándose obstáculos fundamentales que impidan apuntar la antedicha solución al fondo del problema.

Desde otro punto de vista, cabe afirmar que la libertad de escribir queda comprendida en la más general de publicar escritos sobre toda materia, consagrada por el propio artículo. Efectivamente, según afirma el licenciado Burgoa,³⁹ "bajo esta garantía individual, tal como está concebida en la Constitución, se comprenden dos libertades específicas: la de *escribir* y la de *publicar* escritos. En realidad, desde el punto de vista mismo de la naturaleza jurídica de toda garantía individual, que implica un valladar al Poder Público, hubiera bastado con hacer mención a la segunda de dichas libertades, o sea la relativa a publicaciones sobre cualquiera materia. En efecto, lo que la Constitución pretende garantizar me-

38 La Constitución de los Estados Unidos, decía, no contiene sobre la libertad de prensa, más que este precepto: "El Congreso no expedirá leyes... que restrinjan la libertad de la palabra o la de prensa". Y casi todas las Constituciones locales de los Estados precisan la filosofía de estos conceptos, ordenando ésto: "Toda persona puede libremente hablar, escribir y publicar sus opiniones sobre todas las materias, siendo responsable del abuso de este derecho. Ninguna ley se expedirá que restrinja o limite la libertad de la palabra o la de prensa..."; equiparando así la palabra hablada con la impresa, las leyes de ese país han resuelto práctica y acertadamente dificultades que no tienen solución bajo el imperio de la teoría que se contradice, al conceder fueros y privilegios al pensamiento que la imprenta publica, y que niega al mismo pensamiento que la palabra expresa; contradicción en la esfera de los principios, que llega a las más inicuas consecuencias en la aplicación práctica de la ley". (Ignacio L. Vallarta, *Votos*. Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1883, tomo III, pág. 349.)

39 Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*. Ediciones Botas. México, 1944, pág. 232.

dian­te la consagra­ción de dere­chos pú­blicos in­di­v­i­duales re­la­ti­vos a la li­ber­ta­d, es pre­ci­sa­men­te el ejer­ci­cio so­cial, ob­je­ti­vo, trascen­den­te de ésta.

En tra­tán­do­se de la li­ber­ta­d de pen­sa­mien­to, in­sti­tu­yo ésta co­mo *ex­presión, ma­ni­fes­ta­ción, ex­te­riori­za­ción, o emi­sión de ideas*. Por lo mis­mo, en lo que con­cier­ne a la li­ber­ta­d de im­pren­ta, nues­tra Ley fun­da­men­tal es­ta­ble­ce la ga­ran­tía in­di­v­i­du­al res­pec­ti­va que ve a la *emi­sión, ex­presión* o *ex­te­riori­za­ción* del pen­sa­mien­to, lle­va­dos a ca­bo di­chos ac­tos por *me­dios es­cri­tos* (li­bros, pe­ri­ódicos, im­presos, etc.). En la men­te del Con­sti­tu­yente no es­tu­vo la in­ten­ción de tu­telar ju­rí­dicamente el sim­ple he­cho de es­cri­bir, si­no el de­seo de pro­te­ger la ma­ni­fes­ta­ción pú­blica de lo que se es­cri­be, que no es otra co­sa que su pu­bli­ca­ción o emi­sión. En con­se­cuencia, hu­bie­ra si­do su­fi­cien­te que el ar­tí­cu­lo 7º con­sti­tu­cional hu­bie­se he­cho re­fe­ren­cia úni­camente a la li­ber­ta­d de pu­bli­car o de pu­bli­ca­ción, ya que ésta pre­supone la de es­cri­bir, la cual, a su vez, sin la pri­mera es a­je­na al cam­po so­cial, es­tan­do, por ende, sub­straída al or­den pú­blico, co­mo lo es­tá la me­ra con­cep­ción de una idea que no se ex­te­riori­za de nin­guna ma­nera”.

Publicar, si­gnifi­ca ha­cer algo pa­ten­te, no­torio, ma­ni­fies­to, vi­sto, sa­bido, del do­mi­nio pú­blico. De tal ma­nera que la pu­bli­ca­ción de un es­cri­to puede, se­gún el man­da­mien­to legal, ser he­cha no im­porta por qué me­dio.

Ahora bien —vuel­vo a la in­ter­pre­ta­ción ex­pues­ta con an­te­rioridad a fin de re­for­zarla—: ¿un *es­cri­to* —to­man­do el vo­cablo co­mo sinóni­mo de im­presión grá­fica— puede ser da­do a la pu­bli­ca­ción por me­dio de la pa­labra? Evi­den­temen­te que sí. Pién­se­se en el caso de que el pro­pio au­tor de un li­bello le dé lec­tu­ra en la plaza pú­blica o en la ra­dioemisor­a. En ese su­pues­to se lle­gará a muy di­fe­ren­tes con­clu­siones, se­gún se ac­cepte o se rechace la in­ter­pre­ta­ción an­tes es­bo­zada.

Si ella se ac­cepta, el ma­ni­fes­tante, ya sea en su ca­li­dad de ora­dor, ya en la de es­cri­tor, go­zará, en am­bos casos, tan­to de la ga­ran­tía ge­né­rica que otorga el ar­tí­cu­lo 6º, co­mo de la es­pe­cí­fica que con­sa­gra el ar­tí­cu­lo 7º.

Pe­ro, si por lo con­tra­rio, no se ad­mite, que el ar­tí­cu­lo 7º ga­ran­ti­ce jun­to con la li­ber­ta­d de pre­n­sa la de pa­labra, se ten­drá que con­cluir que el li­belista ac­tuando co­mo ora­dor acarrea para sí de­ter­mi­na­das con­se­cuencias de De­re­cho, di­fe­ren­tes de las que se ori­gi­na­rían si ac­tuara co­mo es­cri­tor.

Supón­gase que el es­cri­to que di­fun­de por su pro­pia voz con­tiene at­a­ques a la se­gu­ridad ex­te­rior de la na­ción. La di­fe­ren­te ap­re­cia­ción de sus ac­tos, traer­ía co­mo con­se­cuencia, si se le con­si­dera ora­dor que se

juzgue su delito conforme a un procedimiento y ante tribunales comunes y corrientes; en tanto que si se le califica como escritor, deberá someterse a fuero especial en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción vi del artículo 20 constitucional.

Se podría responder a ésto que si el ataque a la seguridad nacional lo realiza por medio de la palabra, nada tendría que ver en este caso la anterior disposición, que exclusivamente se refiere a los delitos de prensa. Pero el ejemplo —que al fin y al cabo no pasa de ser un ejemplo, susceptible como tal, de multiplicarse hasta el infinito, o cuando menos hasta donde lo permitan los límites de la imaginación—, puede extremarse. Supóngase, en efecto, que la difusión del contenido del escrito se lleva a cabo simultáneamente por medio de la prensa y por medio de la palabra, pues en tanto que su autor vocifera en la plaza pública, los ejemplares del pasquín, son repartidos en el mismo lugar, a profusión.

¿A la jurisdicción de qué tribunal será sometido el delincuente? ¿Juzgará de sus hechos el juez común o el Jurado Popular? Y si se considera que el problema es meramente de hecho y que su solución sólo estriba en que se otorgue al delincuente la calidad de orador o la de escritor, y se adopte en consecuencia una u otra solución, ésta, ¿será justa?, será congruente con el espíritu del legislador plasmado en este artículo, en el título sobre las Garantías Individuales y en la Constitución toda?

Las respuestas que quepa dar a cada una de estas cuestiones son numerosas y su sentido tendrá que variar de acuerdo con las condiciones de hecho en que se apoye el problema. Es difícil en extremo y sumamente arriesgado apuntar una solución en abstracto. No obstante, me atrevo a insistir en mi primitivo punto de vista: en virtud de que el radio de acción de la palabra hablada se ha ensanchado hasta equipararse o sobrepasar a la palabra escrita, las razones que el legislador haya tenido para garantizar específicamente esta última, deben haberse extensivas a aquélla.

Antes de llegar al desenlace derivado de la exposición hecha hasta este momento, podemos, para facilitar ésta, recapitular en puntos sintéticos las proposiciones que se desprenden de la mencionada exposición. Son ellas:

1ª—La interpretación es una operación inteligente que desempeña función de mediación entre un objeto que trata de ser comprendido y el sujeto que ha de comprenderlo. Puede la interpretación versar sobre toda clase de hechos o de conceptos. La Ley, como conjunto lógico de con-

cepto, es objeto susceptible de ser interpretado. En su acepción más simple, interpretar la ley es tanto como entenderla, pero la esencia de la interpretación legal se encuentra en la investigación dirigida a adquirir el sentido y el alcance de la norma jurídica.

2ª—No es elemento indispensable para posibilitar o para hacer necesaria la interpretación de la norma jurídica, la obscuridad de ésta. La norma clara es tan interpretable como la norma oscura.

3ª—La interpretación legal es interpretación de normas jurídicas. Puede referirse a cualquiera disposición de Derecho, sea general o individual, abstracta o concreta, personal o impersonal. Son susceptibles de interpretación, las leyes, los contratos, las sentencias, los hechos y actos jurídicos, etc., etc. La distinta índole de la norma interpretada, no afecta el sentido de la interpretación, sino en todo caso, el alcance de su obligatoriedad.

4ª—En atención al sujeto que interpreta la ley, la interpretación legal puede ser pública, privada o doctrinal. La interpretación pública se divide en interpretación, auténtica e interpretación usual. La consideración de esta clasificación, tiene relevancia capital para determinar quién es sujeto legalmente capacitado para interpretar la ley.

5ª—Interpretación auténtica es la debida al legislador o autor de la ley. Consiste en preceptos dictados por este mismo, tendientes a desentrañar, sin modificarlo, el sentido de la ley anterior.

6ª—Interpretación usual, es la realizada por órganos jurisdiccionales. Su elemento básico es la costumbre. La costumbre es fuente formal del Derecho, si su obligatoriedad legal es reconocida por el Estado. En nuestro Derecho la costumbre es fuente mediata, supletoria o subsidiaria de la ley. Sus efectos jurídicos se producen, excepción hecha de casos aislados en los que la ley le da carácter obligatorio, a través de la jurisprudencia. La jurisprudencia, también es fuente formal del Derecho. Es la costumbre expresada mediante manifestaciones del órgano jurisdiccional y hecha obligatoria en los términos de la ley. La interpretación judicial es cosa distinta a la integración judicial de la ley. La primera tiene lugar cuando el juez desentraña el sentido de la norma; la segunda, cuando el juez colma la laguna de Derecho. En nuestro Derecho, la jurisprudencia es conducto

mediante el cual la costumbre llega a tener validez obligatoria para ciertos órganos jurisdiccionales.

7ª—Interpretación doctrinal es la debida a juristas. El sujeto que las realiza es indeterminado. Su elemento básico es la doctrina. Doctrina es conjunto de estudios científicos realizados por juristas, acerca del Derecho, con propósitos especulativos de sistematización de los preceptos de aquél o con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. La doctrina es fuente formal del Derecho. La doctrina carece de fuerza obligatoria, a menos que haya remisión expresa de la ley. Su fuerza en el ámbito del Derecho, depende de la que se derive de la lógica de sus propios argumentos. En nuestro Derecho, la doctrina carece de fuerza obligatoria, formal directa y no puede ser considerada como fuente de Derecho. No obstante, puede influir enérgicamente en el recinto jurídico, si el legislador al crear la norma, o el juez al entenderla y aplicarla, aceptan las conclusiones de sus juicios.

8ª—En síntesis: la interpretación, como operación del espíritu que indaga el sentido de los textos legales o de otras formas jurídicas para obtener los principios normativos que encierra, requiere un sujeto que la lleve a cabo. Sujeto de la interpretación es cualquiera persona que averigüe el sentido de la expresión jurídica. Tradicionalmente se ha afirmado que pueden ser tres los sujetos que interpreten la ley; el legislador, el juez y el *jurisconsulto*. El señalamiento de estos tres sujetos es arbitrario. Pueden interpretar la ley personas que no reúnan ninguna de las calidades indicadas, si bien, no es lógico suponer que la interpretación de la ley se realice, por lo común, por quien no sea *jurisconsulto*.

9ª—Por lo que se deduce de la naturaleza de la interpretación, de la estructura de la cosa jurídica, de la Lógica, de la Ciencia del Derecho, del sentido común, no es posible afirmar que existen limitaciones para que cualquier persona inteligente realice labor de interpretación.

10.—La interpretación puede tener dos diversas manifestaciones: interpretación-pensamiento o interpretación-acción, según el intérprete reserve para sí o exteriorice el fruto de su actividad intelectual.

La libertad de todo sujeto, para interpretar pensando o para interpretar actuando, están constitucionalmente consagrada y garantizada en los artículos 6º y 7º de nuestro Código Fundamental.

11.—El artículo 6º constitucional postula y garantiza no la libertad de pensar, en sí inotorgable e ingarantizable, por incoercible, sino la libre manifestación del pensamiento y la de las ideas, en sus más extensas connotación y amplia denotación. La garantía de tal libertad comprende la de ciertos medios de manifestación específica, consagrados, por razones peculiares, en otros conceptos constitucionales. Para asegurar esta garantía, el artículo veda toda búsqueda o indagación concreta, intencionada, de la autoridad administrativa o judicial, que tenga por objeto la manifestación del pensamiento, salvo los casos excepcionales que el propio precepto señala.

12.—El artículo 7º de nuestro Código Político es complementario del 6º. Sirve de base a la garantía de la libertad jurídica de los principales medios del pensamiento acción: la palabra hablada, impresa, manuscrita, dibujada, o por cualquier medio expresada, privada o públicamente.

Obtenidos estos elementos, fácil es alcanzar una primera conclusión en el curso de nuestro trabajo. Evidentemente es falsa la afirmación de que la interpretación de la ley o de los contratos es atributo privativo del juez. El juez es uno de los sujetos numéricamente indeterminados que tienen capacidad legal para interpretar la ley o los contratos. Al lado del juez hállase el legislador y junto a ellos dos, todas las personas, todos los sujetos de derecho capaces de desplegar una actividad inteligente que sirva de mediadora entre un objeto que ha de ser comprendido y el propio sujeto que ha de comprenderlo. Por razones que han quedado explicadas, la doctrina y la ley hacen alusión especial al juez, cuando se refieren a la interpretación usual, y al legislador, cuando se refieren a la interpretación auténtica, pero esta especial consideración de tales sujetos de interpretación, en nada resta cualidad ni cantidad a la interpretación que pueden realizar quienes no sean ni legisladores ni jueces. La interpretación de unos y de otros tiene valor especial por lo que ve a la fuerza imperativa que su dicho pueda tener. La obligatoriedad de la interpretación hecha por el legislador puede tener alcance tan amplio como el de la propia ley, cuando tal interpretación es refundida por su autor en un nuevo precepto legal que aclara o explica el anterior. La interpretación que emana del órgano jurisdiccional tiene, generalmente, alcance más reducido. En los países de Derecho consuetudinario, sin embargo, su acción obligatoria trasciende a confines tan lejanos, como los que alcanza la interpretación auténtica en regímenes jurídicos que no tienen como base la costumbre. El radio de acción de la actividad judicial se ensancha y amplía tanto, que

el juez deja de ser mero intérprete del Derecho, es decir, órgano estatal que aplica la ley y que para aplicarla la entiende, explica o aclara, para convertirse en órgano que integra y crea la ley. Colocadas en este plano la atribución y la función jurisdiccionales, la actividad del juez deja de ser elaboración puramente jurídica, para vincularse estrechamente con conceptos, factores y fenómenos sociopolíticos. La administración de justicia está condicionada por la realidad social en la que se mueve el órgano encargado de impartirla. Con dramaticidad y humorismo afirma Harvard,⁴⁰ defendiendo esta actuación del órgano jurisdiccional: "Sería ocioso referirnos hoy en día a la idea de la administración de la justicia al modo de esas máquinas automáticas: Pónganse los hechos en el orificio, empújese una palanca y retírese la decisión predeterminada. Hubo el vago empeño, en el siglo XIX, en todos los sistemas, de conformar el procedimiento judicial a esta teoría. Una natural reacción vino a exigir un cambio radical en el procedimiento judicial: la substitución de aquel sistema por la norma personal y subjetiva del juez guiado, cuando mucho, por un concepto general del bien común."⁴¹ Esta postura no sólo coloca al juez a la misma altura del legislador, por cuanto deviene autor de la ley, sino que lo llega a liberar de la sujeción a la misma. Dice Max Rodin,⁴² que "es la pura verdad que los tribunales (se refiere a los norteamericanos) pueden ir deliberadamente más allá de los límites establecidos dentro de las virtualidades de la ley escrita. Pueden decidir *contra legem*. Esta es una perenne objeción dirigida a aquellos que exaltan demasiado la existencia de lagunas en el derecho positivo. Podríase decir que, frente a una teoría hermenéutica precisa, los tribunales juzgarían menos frecuentemente contra la ley de lo que hacen ahora, porque habría menos posibilidad de escapatoria para facilitarles el desvío. Pero si hacemos a un lado los preconceptos teológicos que tornan la monótona función de las leyes escritas en un *fiat* de sabiduría semidivina, también debemos hacer a un lado el temor de que rodeaba al juez desde los tiempos en que sus excepciones en el pretorio representaban el poder soberano de modo inmediato. Un sistema más flexible y más factible de promover la responsabilidad judicial, podría efectivamente disminuir los peligros de arbitrio de parte

40 Alípio Silveira, *El Factor Político-Social, en la Interpretación de las Leyes*. 1946, pág. XXI.

41 José Dzib Cardozo, *ob cit.*, pág. 20.

42 *Statutory Interpretation*. "Harvard Law Review", tomo XLIII, pág. 884

de los tribunales". Tanta ha sido la amplitud de las atribuciones heredadas por el juez, de esta teoría, que uno de sus principales sostenedores, Roscoe Pound, ha tenido que defenderse de la amenaza de desembocar en el "derecho libre". Así, ha dicho: ⁴³ "No sería posible una administración de la justicia en la cual no hubiese ninguna norma general, y que recurriera solamente, en la aplicación, al arbitrio judicial; porque de cualquier modo, tendría que haber la norma general que organizara esa administración de la justicia... Bajo el punto de vista estimativo, de ningún modo sería recomendable ese sistema de reducir al mínimo las normas generales y otorgar facultades discrecionales máximas a los jueces, pues solamente un santo como Luis IX, actuando como juez bajo la encina de Vincennes, merecería confianza suficiente para que se le confiriese el máximo de facultades discrecionales". La obligatoriedad de la interpretación judicial en el Derecho mexicano es mucho más modesta. Sólo compele cuando se transforma en jurisprudencia y, en todo caso, únicamente a determinados órganos jurisdiccionales. No llega a tener amplitud de norma legislada.

El tercer sujeto capaz de interpretar la ley, es el simple particular, que no siendo ni juez, ni legislador, en la mayoría de los casos tiene calidad de jurista, pero en muchos otros no. La interpretación del jurista forma la doctrina. La doctrina, a diferencia de la ley y de la decisión judicial, carece de imperio positivo. Cuando ella trasciende al claustro jurídico es porque el peso de sus silogismos es tan convincente que logra atravesar el tamiz legislativo o el judicial. Pero desde el momento en que el legislador o el juez hacen suya la doctrina, ésta deja de ser tal, para convertirse en ley o en sentencia. La interpretación doctrinal es libérrima, como es libérrimo el pensamiento y su manifestación sólo tiene los límites que tiene la de aquél.

El fin mediato de la interpretación del jurista es la creación de la doctrina. Su fin inmediato es, generalmente, resolver cuestiones prácticas. Pero las cuestiones prácticas pueden ser resueltas aun por quien no sea jurista y si la corrección del raciocinio jurídico que dé substancia a la interpretación de la ley tiene suficiente peso, la interpretación del profano, del que no es jurista, contribuirá también a crear doctrina. La interpretación auténtica y la interpretación usual, en tanto son elaboradas

⁴³ *An Introduction to the Philosophy of Law*. Capítulo III. Cita de Alipio Silveira, *Roscoe Pound y la Hermenéutica Jurídica*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", enero-marzo de 1954, pág. 144.

por órganos del Estado, constituyen no sólo facultades, sino obligaciones de tales órganos. El legislador tiene obligación de expedir la norma jurídica, como el juez tiene la de aplicarla sentenciando. La interpretación doctrinal no puede constituir deber. Es, como fruto del pensamiento-esencia y del pensamiento-acción, derecho constitucionalmente consagrado y garantizado.

A la luz de estas consecuencias, derivadas de lo que con antelación he expuesto, tesis absurda y peregrina resulta, no sólo a los ojos de la Ciencia del Derecho, sino de la *Lógica* y del *simple sentido común*, la que afirma que es atribución exclusiva del juez interpretar la ley. Tanto equivaldría a decir que cuando el pensamiento tenga por objeto la norma jurídica, el titular de la libertad de pensar y de la de expresar lo pensado, sólo puede ser el juez, y que tal libertad no existe ni aun para el legislador, y menos aún para el jurista o para cualquier persona que trate de comprender un precepto legal. La norma jurídica, como objeto del pensamiento, vendría así a constituir límite (desprendido de la proporción sentada) a la libertad de pensar y a la de manifestar lo pensado, que no existe ni en nuestro Código Fundamental ni en ninguna otra Constitución.⁴⁴ Tal afirmación, hecha por autoridades es, desde el punto de vista

44 *Artículo 6º:*

I.—Constitución Política de los Estados Unidos del Brasil:

Artículo 122.—La Constitución asegura a los brasileños y extranjeros residentes en el país el derecho a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

15.—Todo ciudadano tiene el derecho de manifestar su pensamiento oralmente, por escrito, impreso o en imágenes mediante las condiciones y en los límites prescritos en la ley. La ley puede prescribir:

a) Con el fin de garantizar la paz, el orden y la seguridad pública, la censura previa de imprenta, de teatro, de cinematógrafo, de radio-difusión, facultando a la autoridad competente para prohibir la circulación, la difusión o la representación;

b) Medidas para impedir las manifestaciones contrarias a la moralidad pública y a las buenas costumbres, así como las especialmente destinadas a la protección de la infancia y de la juventud;

c) Providencias destinadas a la protección del interés público, bienestar del pueblo y seguridad del Estado.

La imprenta se regulará en ley especial, de acuerdo con los siguientes principios:

a) La imprenta ejerce una función de carácter público;

profano, heridora del más rudimentario buen sentido; y desde el punto de vista técnico, violatoria de los derechos públicos individuales y de las garantías otorgados y consignadas por los artículos 6º y 7º constitucionales, pues aunque es cierto que no hay inquisición, es manifiesto que sí existe limitación carente del necesario fundamento legal. De no haber sido, como fué en el caso que motiva este estudio, hecha tal aseveración por el más alto Tribunal de la nación, en contra de ella habría precedido, con apoyo en la fracción 1 del artículo 103 de la Constitución y 1º de su Ley reglamentaria, el juicio de garantías.

Al interpretar un contrato ley, o aun la ley misma, la persona moral que es el Instituto Mexicano del Seguro Social, no invadió, desde luego, atribución reservada al legislador o al juez, ni suplantó el desempeño de funciones que le son inherentes, puesto que su interpretación no fué ni auténtica ni usual. Al declarar el Instituto Mexicano del Seguro

b) Ningún periódico podrá rehusar la inserción de comunicaciones gubernamentales, en las dimensiones fijadas por la ley;

c) Está asegurado a todo ciudadano el derecho de hacer insertar gratuitamente, en los periódicos que lo difamen o injuriaren, respuesta, defensa o rectificación;

d) Está prohibido el anonimato;

e) La responsabilidad se tornará efectiva por pena de prisión contra el director responsable y pena pecuniaria aplicada a la empresa;

f) Las máquinas, caracteres y otros objetos tipográficos utilizados en la impresión de un periódico, constituyen garantía para el pago de la multa y de las erogaciones del proceso en las condenas pronunciadas por delito de imprenta, excluidos los privilegios eventuales derivados del contrato de trabajo de la empresa periodística con sus empleados. La garantía podrá ser substituída por una caución depositada al principio de cada año y arbitrada por la autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza, la importancia y la circulación del periódico.

g) No pueden ser propietarios de empresas periodísticas las sociedades por acciones al portador y los extranjeros, estando prohibido tanto a éstos como a las personas jurídicas participar en tales empresas como accionistas. La dirección de los periódicos, así como su orientación intelectual, política y administrativa, sólo podrá ser desempeñada por brasileños de nacimiento.

II.—*Constitución Política de la República de El Salvador:*

Artículo 47.—Toda persona puede libremente expresar de palabra o por escrito, imprimir y publicar sus pensamientos en la forma que mejor le conviniere, sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder conforme a la ley por el delito que cometa.

Social que ciertos trabajadores de una empresa, a la luz de lo preceptuado por las cláusulas del contrato que rige las relaciones obreropatronales de ella, tiene tal o cual carácter (trabajadores temporales o trabajadores eventuales), no dicta precepto general, abstracto o impersonal, que aclare el sentido de una ley vigente, lo que sería una ley; ni produce decisión que ponga fin al conocimiento de un juicio entre partes por el juez competente, lo que constituiría una sentencia. Se limita a entender inteligentemente el sentido de una disposición contractual que tiene que aplicar, y a poner de manifiesto el resultado de su labor comprensiva.

No obstante la limitada particularidad del asunto que provocó la conclusión interpretativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, consfrenida a determinar en un caso concreto si ciertos sujetos (los trabajadores) caían o no en la hipótesis contractual obligatoria dada (las cláusulas del contrato ley), puede decirse que su interpretación tiene carácter doctrinal, aunque difícilmente puede revestirse su conclusión de trascendencia tal que alcance la generalidad de norma jurídica a través del órgano legislativo, o de sentencia, por conducto del órgano jurisdiccional.

Los autores o reproductores de impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados a base de reciprocidad, observando las leyes salvadoreñas para la imposición de la pena.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta ni sus accesorios como instrumentos de delito.

III.—*Constitución de los Estados Unidos de Venezuela:*

Artículo 32.—La Nación garantiza a los venezolanos:

6°—La libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra ni encaminada a subvertir el orden político o social.

Se consideran contrarias a la independencia, a la forma política y a la paz social de la nación las doctrinas comunista y anarquista; y los que las proclamen, propaguen o practiquen serán considerados como traidores a la patria y castigados conforme a las leyes.

Podrá en todo tiempo el Ejecutivo Federal, hállese o no suspendidas las garantías constitucionales, impedir la entrada al territorio de la República o expulsarlos de él por el plazo de seis meses o un año si se tratare de extranjeros, a los individuos afiliados a cualquiera de las doctrinas antedichas, cuando considerare

La interpretación del Instituto Mexicano del Seguro Social, es simple pensamiento puesto en acción, cuya finalidad estriba en mediar entre un objeto que precisa ser comprendido (el sentido de las cláusulas del contrato ley) y el sujeto que ha de captarlo (el propio Instituto); y en expresar el resultado de tal entendimiento, por un acto administrativo concreto (resolución de una inconformidad).

El pensamiento del Instituto fué elaborado con base en el derecho, que para hacerlo vimos tiene toda persona inteligente, y fué manifestado con apoyo en la libertad que para tal fin otorgan y consagran los artículos 6º y 7º de la Constitución.

que su entrada al territorio de la República o su permanencia en él pueda ser peligrosa o perjudicial para el orden público o la tranquilidad social.

IV.—*Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica:*

Enmienda 1a.—El Congreso no podrá dictar leyes que ...coarten la libertad de la palabra...

V.—*Constitución de la República Española de 1931:*

Artículo 34.—Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión sin sujetarse a la previa censura...

VI.—*Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano:*

Artículo 10.—Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso las religiosas, en tanto que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11.—La emisión del pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siendo responsable del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 7º:

I.—*Constitución Política de la República Argentina:*

Artículo 14.—Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

II.—*Constitución Política de la República de Colombia:*

Artículo 36.—La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

A pesar de la conclusión alcanzada y la demostración evidente de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como persona, tiene facultades para interpretar la ley, y para poner de manifiesto la interpretación que haga, surge, de la naturaleza misma del Instituto, una duda que es necesario aclarar. El Instituto Mexicano del Seguro Social es persona jurídica. "Los artículos 1º y 5º de la Ley del Seguro Social definen a éste como un servicio público, nacional y obligatorio, creándose para la organización y administración del mismo un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia que se denomina: "Instituto Mexicano del Seguro Social".

De la lectura de los anteriores preceptos legales, aparece con toda claridad que el Instituto es un organismo descentralizado dentro de una organización administrativa, y que por tanto, participa de las características propias y particulares del régimen descentralizado que hasta ahora ha señalado la técnica del Derecho Administrativo".⁴⁵ En calidad de organismo descentralizado, el Instituto Mexicano del Seguro Social no está desligado del poder central del Estado, sino que ha sido creado por éste para realizar atribuciones que le corresponden al mismo, tendientes a satisfacer necesidades generales, mediante procedimientos técnicos que sólo están al alcance de funcionarios con preparación especializada.

Con tal calidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social participa en el desempeño de las atribuciones del Estado. La Ley que lo crea, al fin

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

III.—*Constitución Política de la República de El Salvador:*

Artículo 47.—(Véase *supra*, sub artículo 6º, II).

Artículo 48.—Se prohíbe la circulación de toda clase de publicaciones que tiendan a la disolución de la sociedad salvadoreña o al relajamiento moral de sus costumbres.

El Estado podrá someter a censura, conforme a la ley, los espectáculos públicos y la radiodifusión.

IV.—*Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica:* (Véase *supra*, sub artículo 6º, IV).

⁴⁵ Alfonso Ponce Robles, *El Instituto Mexicano del Seguro Social en la ley para el control de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal* (ponencia), pág. 1.

y al cabo reglamentaria de un precepto constitucional, es de orden federal y el Instituto como organismo que desempeña un "servicio público nacional", participa del mismo carácter. Ahora bien, de acuerdo con nuestro Código Fundamental, la Federación actúa conforme a facultades expresas y limitadas. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", dice el artículo 124 de la Constitución.

Con vista a este principio cabe preguntar si el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo estatal, aunque descentralizado, tiene facultad expresa para interpretar la ley, única hipótesis en la que, aparentemente, según el principio invocado, sería posible que realizara esta labor de interpretación.

Es fácil contestar con contundencia, negativamente a esta cuestión. En efecto, el artículo 107 de la Ley del Seguro Social que señala las funciones (atribuciones) de dicho organismo, no enumera entre ellas las de interpretar la norma de Derecho. La enumeración de atribuciones hecha por el artículo 107, no es taxativa sino enunciativa, según se desprende de su fracción x, que otorga al propio Instituto las "demás atribuciones que esta ley y sus reglamentos señalen". Ninguno de los Reglamentos de la mencionada Ley, ni ésta misma, conceden en forma categórica la mencionada facultad de interpretación al Instituto, luego éste no podrá realizarla.

Sin embargo, esta respuesta negativa merece ser analizada con detenimiento para verificar su certeza o su incorrección. Para ello, necesario será hacer referencia a la capacidad de las personas morales.⁴⁶

Existen intereses colectivos, específicamente distintos de los intereses individuales, que sobrepasan las energías de los individuos aislados y que crean la necesidad social de que sean protegidos. Esos intereses, para ser debidamente atendidos, requieren organizaciones jurídicas que puedan adunar los elementos humanos y materiales indispensables para satisfacer las necesidades colectivas.

Siendo incapaz el individuo aislado para hacer prosperar esta clase de intereses, se impone como necesidad lógica, encontrar una configuración legal que pueda suplir las deficiencias que el individuo tiene en su potencialidad por la brevedad de su vida.

⁴⁶ En la exposición que sigue me apegó, en líneas generales, al estudio inédito del licenciado Francisco H. Ruiz, sobre la materia.

Es exigencia real que diversas personas ligadas entre sí por unidad de fin y por unidad de intereses sean tratadas jurídicamente como una sola persona. Esa necesidad hizo surgir la figura jurídica de la persona moral, como procedimiento de unificación y concentración de los esfuerzos individuales para la realización de aquel fin. Pero no es persona moral toda reunión de individuos que persigan un fin común, sino que la unión entre ellos debe ser de tal naturaleza que dé vida a una unidad jurídica, a la que el Estado reconozca entidad propia distinta de la de los individuos que se han unido para realizar ese fin. Entonces el Estado eleva a esa colectividad organizada de hombres a la categoría de persona, es decir, reconoce en ella un ser capaz de derechos y de obligaciones.

¿Cómo se verifica ese fenómeno de personificación, de una unidad que en sí misma es sólo una organización? Numerosas teorías han elaborado filósofos y juristas para explicarlo; pero como no es este el sitio indicado para hacer trabajo de investigación científica acerca de las personas morales, no expondré detalladamente cada una de estas teorías y sólo me ocuparé, de modo somero, de aquéllas que considero presupuestos necesarios para resolver la cuestión relativa a la capacidad jurídica de las personas morales, y entre ellas la del Instituto Mexicano del Seguro Social, objeto de esta porción de mi estudio.

Son numerosas y variadas las teorías formuladas acerca de la naturaleza de las personas morales, pero las más importantes y contrapuestas la forman dos grupos: el de las que niegan su substantividad y las consideran como ficción de Derecho; y el de las que afirman su realidad. Juzgo que esas dos teorías radicalmente antagónicas y otras de tendencias eclécticas pueden suministrar datos aprovechables para resolver el problema de que me ocupo.

En la realidad solamente encontramos hombres individuales, y grupos de hombres que se integran para llevar a cabo un fin común que beneficie a todos, pero que carecen de aquella unidad espiritual indispensable para que constituyan un solo ser. Para gozar de personalidad es necesario estar dotado de la facultad de pensar y querer conscientemente. Cuando la ley considera al hombre como persona, no le confiere personalidad, sino que se la reconoce y confirma. Por el contrario, cuando el Derecho concede la capacidad jurídica a quien realmente no tiene la facultad de pensar y querer, por una ficción, supone que está dotado de

esas facultades y le concede personalidad. En este caso la personalidad es ser artificial que el legislador crea para facilitar el comercio jurídico de un grupo de individuos que se proponen realizar un fin común lícito y a quienes, sin desconocer que son varios, se les considera jurídicamente como si fueran un solo ser, a fin de que sin tropiezos se alcance el fin colectivo que motivó la agrupación. La persona física, por ser real, tiene derechos inherentes a su naturaleza, que el legislador reconoce y garantiza pero que no crea, mientras que las personas morales, esos seres ficticios a los que el legislador da origen, no pueden tener más derechos que los que éste quiera concederles, ya que su capacidad jurídica es obra del legislador.

Si se acepta esta teoría de la ficción de las personas jurídicas, la cuestión que motivó este trabajo está resuelta, porque con base en aquélla, se llegará a la conclusión de que las personas morales no tienen más derecho que los que expresamente les concede el legislador y su actividad se concretará al ejercicio de esos derechos. Sería imposible, pues, admitir que el Instituto Mexicano del Seguro Social tuviera facultad de interpretar la norma jurídica ya que, como quedó dicho, el legislador no le confirió esta atribución expresa.

Pero la teoría acabada de resumir ha sido vivamente impugnada. En nuestros días se le considera descartada y superada. Contra ella se ha argüido que la explicación que da de la naturaleza de la persona moral no es satisfactoria: un ser que en realidad no existe, que es ficticio, no podría ser titular de patrimonio; la ficción es inadecuada como medio de construcción científica, porque supone carencia de conocimiento exacto; la ficción es problema no resuelto, expediente al que se recurre para ocultar lo que no se sabe; es inexacto que la persona moral sea sólo ser artificial creado por la ley, porque la creación de personas morales no queda al arbitrio del legislador, sino que se impone a él. Desde que el Derecho positivo llega a cierto grado de perfección, desde que la vida jurídica de un pueblo se desarrolla intensamente es indispensable la creación de personas morales que día a día evolucionan y extienden su esfera de acción. Se puede asegurar que su creación obedece a imperiosa necesidad. No es el legislador el que, poniendo en juego su imaginación, su fantasía, ha creado las personas morales; son las necesidades de la vida social las que las han impuesto. Si el legislador pudiera discrecio-

nalmente conceder o revocar la capacidad jurídica, extenderla o limitarla a voluntad, desaparecería toda seguridad para personas morales que son factores esenciales en la vida de las naciones, porque constituyen gigantes empresas, con capitales cuantiosos que impulsan la vida económica del país.

Quienes elevan tales impugnaciones, replican que la persona moral es entidad real, entidad substantiva que tiene verdadera existencia porque posee voluntad colectiva distinta de la voluntad de los individuos que la integran. El hombre no debe ser considerado únicamente como ser aislado, sino también como integrante de un todo, es decir, como parte de las diversas agrupaciones en que se desarrolla su vida jurídica. El Derecho debe regular las relaciones humanas en armonía con esa doble situación del hombre. Debe proteger no sólo al individuo, sino también a las agrupaciones humanas permanentes que aspiran a realizar un fin colectivo. Al lado del individuo hay grupos de seres humanos que tienen derechos y obligaciones y que adquieren calidad de personas, cuando no son simplemente pluralidad de individuos, sino unidad que hace nacer un nuevo ser distinto de los miembros componentes. La persona moral no es ser ficticio, mera creación del legislador, sino ser real, aunque no del mundo corpóreo, sino del mundo jurídico. La persona moral no es realidad física, sino ideal; pero no por eso es ficción; no tiene vida fingida, sino verdadera, porque es producto necesario de la vida social. La persona jurídica, por su esencia, es en Lógica, concepto ideal, que como las nociones geométricas, tiene existencia sólo en el tiempo, pero por sus efectos, la persona moral es también tangible, tiene repercusiones y vivencias espaciales, es decir, es real.

El concepto de persona no se identifica con el concepto de hombre, sino con el concepto de sujeto de derecho, por lo que puede haber sujeto de derecho que no sea hombre. Pero no por eso el concepto de persona puede independizarse por completo del concepto de hombre. El hombre puede obrar como individuo o como miembro de un ente colectivo, pero esto no produce desdoblamiento del ser humano, no se convierte éste en ser doble: es el mismo ser que actúa en diferentes situaciones jurídicas. Como el hombre, desarrolla su vida individual simultáneamente a su vida social. Puede dedicar su actividad jurídica a ejecutar actos en una y en otra esfera. El ser a que da nacimiento su obrar colectivo no es ciertamente del mundo sensible, pero no por ello es ser fantástico, ficticio, producto de su imaginación. Tiene una realidad, no física, sino jurídica.

Entre las teorías realistas hubo una que tuvo auge en el siglo pasado, en la infancia de la Sociología y cuando la gran evolución que tuvieron las ciencias biológicas originó que éstas invadieran campos de otras disciplinas científicas. Algunos sociólogos juristas, entre ellos René Worms,⁴⁷ pretendieron que tuviera aplicación en la ciencia jurídica la doctrina sociológica que sostiene que la sociedad es organismo viviente, en el sentido biológico de la palabra. Según ellos, la persona moral es ser orgánico, que debe incluirse entre los seres vivientes que tienen existencia objetiva, tan real y completa como la persona física. En la actualidad ha sido abandonada esa teoría, que se funda en comparaciones, en verdaderas metáforas y en datos metajurídicos. Las personas morales no son organismos, sino organizaciones. Es absurdo considerar a la persona moral como especie de animal superindividual.

Ahora bien, para la teoría realista, por la equiparación que hace entre la persona física y la moral, ésta posee la misma capacidad jurídica que aquélla, salvo las facultades que tienen como presupuestos necesarios, principios biológicos sólo aplicables al individuo, como el sexo, la edad, la comunidad de sangre, etc., así como las limitaciones que por razones económicas o de interés general, impone la ley a su capacidad, como, por ejemplo, la prohibición constitucional de adquirir y aun de administrar determinados bienes. Aun saliendo del campo patrimonial, las personas morales y las físicas gozan de *status* común, pues unas y otras tienen nombre, nacionalidad, domicilio, etc. Tratándose de la capacidad de Derecho de las personas físicas y de las morales, rige el principio jurídico de que la capacidad es la regla general y la incapacidad es la excepción. Según esta tesis, la solución a nuestro problema es clara y sencilla: el Instituto no tiene prohibición legal expresa de interpretar la norma; por ello no debe admitirse su tácita capacidad para ello.

Entre las doctrinas, extremas y opuestas, de la ficción y de la realidad, aparece una postura intermedia, teoría de tendencias eclécticas porque toma de las doctrinas aludidas elementos que, modificados en parte, aprovecha para nuevas construcciones. Esta teoría, que puede denominarse teoría de la realidad técnica de la persona moral, sostiene que la persona moral es un procedimiento técnico creado por el Derecho para asegurar la unidad de acción y el perfecto y libre funcionamiento de cier-

⁴⁷ *Philosophie des Sciences Sociales*. Seconde Edition. M. Giard y E. Brière. Paris, 1913.

tos grupos humanos que persiguen un fin común que los beneficia y puede, también, beneficiar a la colectividad.

La persona moral no es más que creación jurídica que sirve para asegurar a determinada clase de agrupaciones humanas el fácil disfrute de los bienes dedicados a un fin duradero, no transitorio; y para hacer expedito el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de esas agrupaciones, somete su patrimonio a régimen jurídico especial, personificante.

El Derecho objetivo, así como reconoce personalidad jurídica al hombre, puede atribuir la misma cualidad a otras entidades. Los hombres se presentan en la escena jurídica, unas veces como individuos y, otras, formando parte de agrupaciones de variada extensión e índole, en las cuales parece que son absorbidos. Los hombres que crean la agrupación pueden morir o ser substituidos sin que la agrupación formada desaparezca y sin que deje de conservar su unidad. Esta unidad es indispensable, porque si obraran conjuntamente los que componen el grupo, su acción sería difícil, retardada y poco eficaz, por la discrepancia de opiniones que pudiera haber. Es indispensable que el grupo opere como si fuera una sola persona.

Cuando un grupo de hombres persigue un fin común, esa unidad de fin nos hace considerar mentalmente a ese grupo como unidad, no obstante que, en realidad, hay pluralidad de personas. Este concepto de unidad es abstracción, pero no es ficción. La abstracción tiene realidad psicológica, tiene la realidad de un proceso mental; se basa en hechos reales, tiene existencia en el tiempo, no es creación de la imaginación, sin sustrato real. La persona moral es creación del Derecho, pero extraída de la vida real: por eso no es mera ficción. El legislador no hace más que traducir en términos jurídicos situaciones elaboradas en la vida social, que merecen ser acogidas y protegidas porque son útiles para la colectividad. La elevación de un grupo de individuos al rango de persona jurídica independiente y substantiva, distinta de los miembros que la componen, no es mera ficción. Para el Derecho, la persona moral es persona efectiva, realidad jurídica, categoría legal. La persona moral es creación que no pertenece al mundo de las realidades sensibles; es creación de la mente, producto del pensamiento, que sólo constituiría hipótesis explicativa de un fenómeno, si el Derecho no interviniera para aceptarla y sancionarla.

La inteligencia puede formular hipótesis más o menos fundadas; pero sólo el legislador puede hacerlas producir consecuencias jurídicas.

Por lo que toca a la capacidad jurídica de las personas morales, los partidarios de la teoría que analizamos, adoptan también, posición intermedia. Como rechazan la teoría de la ficción, no están de acuerdo en que la persona moral sólo tenga las facultades que graciosamente le conceda el legislador; pero como también impugnan la teoría realista que sostiene que la persona moral tiene realidad objetiva como la persona física, no admiten la equiparación, en lo que se refiere a su capacidad jurídica, entre persona física y persona moral.

Las personas físicas individuales pueden emplear su actividad jurídica en la realización de los fines o propósitos que más les convengan, sin más prohibición taxativa que la de que esos fines no sean contrarios a la ley. Pueden encaminar su actividad jurídica en un sentido o en otro, pues el Derecho no señala a cada hombre los objetos a que debe dedicar su actividad y el empleo que debe dar a sus recursos. Cosa diferente pasa a las personas morales. Estas tienen misión determinada y exclusiva que cumplir y su actividad debe dedicarse a realizar el fin que determinó su constitución. Ellas son creadas para vencer las dificultades que nacen del ejercicio conjunto de las actividades de un grupo de hombres, cuando para la consecución del fin que motivó su creación, falta la unidad en el obrar. Cada persona moral se especializa, se caracteriza, por el objeto que se propone alcanzar mediante un conjunto de operaciones adecuadas. Todos sus actos deben tender a realizar ese objeto, y los que violen las reglas de su especialización estarán privados de efectos jurídicos.

En resumen, supuesto que la creación de las personas morales obedece a la necesidad lógica de crear una organización jurídica que permita actuar con eficacia y sin dificultades a determinados grupos de hombres que han unido sus esfuerzos y sus recursos para realizar un fin común lícito que los beneficie, lo mismo que a la colectividad, constituida la persona moral debe tener todas las facultades necesarias para la consecución del fin lícito que motivó su formación; pero no aquéllas que sean ajenas a la realización de ese fin. La persona moral no goza, pues, de capacidad jurídica general, sino de ésta, limitada del modo que se acaba de expresar.

De acuerdo con lo postulado por la teoría de la realidad técnica de las personas morales, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado, tendrá además de las atribuciones expresas que le otorga la Ley de la materia y sus Reglamentos, todas aquellas fa-

cultades necesarias para la consecución del fin a que está destinado. Este fin, como indiqué en párrafos anteriores, es la prestación del servicio público de seguridad social. Por ello, en presencia del problema que nos ocupa, es necesario determinar si la interpretación de las normas jurídicas es actividad que pueda ser considerada necesaria o útil para que la persona jurídica en cuestión realice el fin que motivó su constitución.

El Instituto Mexicano del Seguro Social no podría desempeñar ninguna de las atribuciones que tiene encomendadas, al margen de la Ley o de los Reglamentos relativos. Hacerlo así, sería desconocer la esencia jurídica misma que da origen a su constitución y que norma su funcionamiento. El Instituto es una de tantas moléculas que integran el todo jurídico de nuestra administración. Esta, en razón de su base constitucional, es manifestación de un régimen de Derecho. Por ello, la aplicación de la norma jurídica es requisito indispensable para el nacimiento y funcionamiento de uno de los órganos de tal régimen. Y lo primero que este organismo descentralizado tendrá que hacer para cumplir con lo antes indicado, es comprender la ley y sus reglamentos. Para esta comprensión, según se ha expuesto repetidamente en este trabajo, es indispensable la interpretación de las normas. Ni la ley ni los reglamentos sobre seguridad social escapan a la necesidad de ser entendidos por quien ha de aplicarlos y ha de ejercer los derechos que ellos atribuyen o cumplir las obligaciones que los mismos señalan. La interpretación, pues, es actividad no sólo necesaria, sino indispensable para que el Instituto Mexicano del Seguro Social actúe racionalmente dentro del régimen de Derecho a que está sujeto. Inútil es advertir, por otra parte, que esta necesidad ineludible es común a todas las personas sujetas a régimen jurídico normativo.

Hasta aquí he visto las más relevantes doctrinas que tratan de explicar la esencia, naturaleza y atributos de la persona moral; y entre estos últimos, lo que cada postura expuesta afirma acerca de la capacidad de la persona moral. Pero este problema ha sido abordado por separado.

Efectivamente, en la teoría y en el Derecho positivo se observan criterios opuestos en lo que ve a la extensión de la capacidad jurídica de las personas morales. La tendencia expansionista llega a sostener que, salvo aquellas facultades que tienen como presupuestos la aplicación de leyes biológicas (sexo, edad, comunidad de sangre), la capacidad jurídica de las personas morales y la de las personas físicas es la misma. La tendencia restriccionista, por lo contrario, afirma que, aun en materia patrimo-

nial, las personas morales no gozan de más derechos, no tienen más facultades, que las que expresamente les concede la ley.

En vista de esa divergencia de opiniones y de legislaciones positivas, la cuestión relativa a la extensión de la capacidad jurídica de las personas morales no debe ser resuelta dogmática, sino pragmáticamente, teniendo en cuenta lo que dispone cada legislación particular.

En el derecho angloamericano prevalece la teoría denominada *ultra vires*. Conforme a esta doctrina, que ha cristalizado en la legislación, una persona moral puede obrar tanto cuanto sea necesario para la consecución de su fin. Las facultades de que goza no se extienden más allá de lo que es necesario para realizar el objeto que se hizo constar en el acto de constitución o en la ley que creó a la persona. La solución es similar a la que apunta la teoría de la realidad técnica de la persona jurídica.

Principio análogo sostiene la doctrina francesa, bajo el nombre de teoría de la especialidad. Buen número de tratadistas franceses enseñan que las personas morales son protegidas por la ley para que puedan realizar determinada función que se considera necesaria o útil para la comunidad; y que el fin lícito que se propone alcanzar y la actividad que para conseguirlo despliega, dan la medida de su capacidad jurídica.

La creación de las personas morales obedece a necesidad social que obliga al legislador a recurrir a la técnica para resolver acertadamente un problema jurídico, consistente en organizar una institución adecuada para que un grupo de hombres que unen sus recursos y sus esfuerzos realice, con unidad en el obrar y sin dificultades ni tropiezos, un fin lícito que se considera digno de protección porque está encaminado a satisfacer necesidades legítimas del grupo y de la colectividad.

Si lo lícito del fin u objeto de la persona jurídica y su utilidad social motivan la intervención del legislador para crear un régimen jurídico especial para ella, es lógico que se conceda a esa persona moral la capacidad jurídica necesaria y los derechos y facultades suficientes para realizar ese fin u objeto juzgado digno de protección.

Pero no hay razón para que esa persona moral se considere facultada para desarrollar actividades ajenas, no inherentes al objeto o al fin para los que fué creada.

Como conclusión del examen de las teorías expuestas sobre la naturaleza jurídica de las personas morales y sobre la extensión de sus facultades es lícito afirmar que, salvo lo que se desprende de la teoría de la ficción, ya abandonada y superada, las demás doctrinas indican que las

personas jurídicas, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, pueden realizar o bien todas aquellas facultades que no tengan expresamente prohibidas, igual que las personas físicas (teoría de la realidad), o bien todas aquellas atribuciones inherentes a la consecución del objeto para el que fué creada la persona moral, exclusión hecha de las que sean ajenas a tal propósito (teoría de la realidad técnica y corrientes anglosajona y francesa).

En esta virtud, y descartada la teoría de la ficción, podríamos concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene capacidad solamente limitada por prohibiciones expresas o capacidad condicionada por el fin que persigue y limitada por facultades no inherentes a dicho fin. Y esta aseveración permitiría asentar, en definitiva, que es facultad del Instituto interpretar la norma jurídica, ya sea porque se tome en cuenta que no hay prescripción que prohíba tal actividad o porque se considere que ella es no sólo necesaria, sino indispensable a la consecución del objeto de la institución.

Pero es dable intentar una consideración más que refuerce esta conclusión. Efectivamente, a pesar de lo que sobre las limitaciones a la capacidad jurídica de las personas morales indican la teoría de la realidad técnica y las variantes anglosajona y francesa, si se estudia con cierta acuciosidad la capacidad de Derecho de las personas jurídicas, se convenirá que no es rigurosamente exacto que la persona moral tenga verdadera incapacidad jurídica para ejecutar actos lícitos que no estén comprendidos dentro del objeto para el que fué creada o que no sean necesarios para la consecución del mismo. La limitación que sufre su actividad para no trasponer los límites marcados por el objeto social, más que su incapacidad jurídica, es consecuencia necesaria del acatamiento, del respeto que merece la voluntad expresada por quienes constituyen la persona moral (caso de sociedades), o por la ley que la rige (caso de los organismos públicos descentralizados). Los que participan como individuos en la integración de la persona moral, han convenido, o se ven obligados por la ley, a dedicarse a determinadas actividades, a realizar determinado fin u objeto, y solamente haciendo las reformas correspondientes a la escritura constitutiva, a los estatutos o a la ley orgánica, podrán variar las actividades a que en lo sucesivo se deban dedicar. Hechas estas reformas, la persona moral, sea sociedad privada u organismo descentralizado, que se consideraba incapaz para la realización de determinados actos adquiere dicha capacidad. Tal circunstancia pone de manifiesto que en

el fondo de la hipótesis considerada no había más que una limitación a su actividad, voluntaria o legalmente creada y que, también voluntaria o legalmente puede ser hecha desaparecer, recurriendo al procedimiento legal correspondiente. La incapacidad no es, por tanto, esencial, sino meramente accidental. Por ello, en el peor de los casos, en el supuesto de que se desconocieran sin razón los fundamentos invocados para apoyar la capacidad de toda persona moral para interpretar la norma jurídica, la incapacidad consecuente, tendría carácter relativo, accidental, nunca substancial. Esta carencia de substantividad de la supuesta incapacidad contribuye a echar por tierra la afirmación tribunalicia que glosó en este trabajo.

Para terminar, sólo resta asentar, a modo de resumen y de conclusión final, que es falsa y carente de fundamentos lógico y jurídico la aseveración de que la interpretación de la norma de Derecho sólo es necesaria o posible cuando ésta es oscura. También es falso que la interpretación sea labor privativa de los tribunales, y que, consecuentemente, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no ser tribunal, carece de facultades para interpretar un contrato-ley.

La norma clara es tan interpretable como la norma oscura, y la interpretación legal no es interpretación de la ley, sino interpretación de la norma jurídica, en su sentido más amplio. La norma puede ser interpretada por el juez, pero también puede serlo y lo es, por el legislador, por el jurista, o por el simple particular que la entiende y la comprende. El tribunal que hizo la afirmación comentada, confunde lastimosamente la posibilidad de que sea interpretada la norma jurídica por pluralidad indeterminada de sujetos, con la fuerza que debe emanar de la interpretación sentada, según la distinción del sujeto que interprete. Entre la interpretaciones que realizan cada uno de los sujetos indicados, sólo hay diferencia por lo que hace a la obligatoriedad de la conclusión alcanzada al interpretar la norma, pero no por lo que ve a la esencia misma de la labor interpretativa. Negar la posibilidad de que sujetos distintos del juez interpreten la norma jurídica, es negar la existencia de la interpretación auténtica y cegar la fuente que da vida a la doctrina. La interpretación debida al juez se distingue de la debida a los otros sujetos mencionados, en que aquélla tiene por base la costumbre, fuente mediata, supletoria y subsidiaria del Derecho, y en que, merced a la satisfacción de ciertos requisitos jurídicos, llega a dar nacimiento a la jurisprudencia, que también es fuente formal del Derecho. No es posible afirmar que

existan limitaciones para que cualquier persona inteligente realice labor de interpretación, dado que ésta es operación del espíritu que indaga el sentido de los textos legales o de otras formas jurídicas, con propósitos definidos. La interpretación puede manifestarse como simple pensamiento que el intérprete reserve para sí, o como acción que el intérprete ponga de manifiesto por cualquier medio que tenga a su alcance. Lo primero puede hacerlo el intérprete con base jurídica amplia y expresa, definida en el artículo 6º constitucional; y lo segundo, en iguales términos, con apoyo en el propio artículo 6º y en el artículo 7º del Código Fundamental.

Con fundamento en estos mandamientos constitucionales, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene facultad para realizar, por medio de sus representantes, labor de comprensión, de indagación y de búsqueda del sentido de la norma jurídica y para guardar el resultado de tal labor para sí o para revelarlo en los términos amplísimos que se derivan de los preceptos mencionados. El Instituto Mexicano del Seguro Social es persona moral, que tiene que realizar un cometido encomendado expresamente por la ley, cometido para cuya realización la labor de interpretación es no sólo necesaria, sino indispensable, así como también lo es para la constitución y la existencia misma de la institución, labor no limitada ni por el Derecho común ni por las leyes relativas.